

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	29	5	25696	ASTRID LOPEZ PARRA	HURTO CALIFIADO Y AGRAVADO Y OTROS	22-12-23	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
2	29	6	28042	GLORIA GOMEZ TORRES	EXTORSION AGRAVADA Y OTROS	21-12-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
3	29	7	15813	MICHEL JOHAN PINTPO BLANCO	HOMICIDIO	07-12-23	ABSTENERDE RECONOCER REDENCION DE PENA
4	29	6	9611	miguel angel beltran giraldo	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	22-12-23	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
5	29	7	17320	MACEDONIO PARDO MOSQUERA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	20-12-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
6	29	3	15165	CARLOS ANDRÉS ESTUPIÑAN ALARCON	TRAFICO, PORTE DE ESTUPEFACIENTES	22-12-23	DECLARA CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA A PARTIR DEL 28 DICIEMBRE 2023
7	29	4	24820	YEISON TORRES ORTIZ	HOMICIDIO	19-12-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
8	29	4	33786	BENITO REYES BALAGUERA	FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	21-12-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
9	29	4	34861	EDINSON LEONARDO RAMIREZ PEREZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO	21-12-23	REDIME PENA 51 DIAS DE PRISION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
10	29	4	32972	FLOR MARIA PEREZ RINCON	HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA	21-12-23	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 07/01/2024 - CESAR TRAMITE 477 DEL CPP
11	29	4	31538	JOHAN SEBASTIAN CABEZA QUINTERO	HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA	21-12-23	REDIME PENA 50 DIAS DE PRISION - CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
12	29	4	20235	DAIRON STIVEN LEGUIZAMON PEÑARANDA	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	22-12-23	REDIME PENA 20 DIAS DE PRISION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
13	29	4	10931	JHON JAIRO GUERRA ARCINIEGAS	HOMICIDIO Y OTRO	22-12-23	NIEGA REDENCION DE PENA
14	29	4	20964	ANAIN MEZA RUIDIAZ	HOMICIDIO AGRAVADO	22-12-23	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
15	29	4	16130	CARLOS ARTURO ARIZA ORTIZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	21-12-23	NIEGA REPOSICION, CONCEDE APELACION
16	29	4	20388	GERMAN AUGUSTO GARCIA BORJA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	19-12-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
17	29	4	35175	ALCIRA RAMIREZ QUINTERO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
18	29	4	35175	DAVINSON FABIAN RUIZ GUTIERREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
19	29	4	35175	YENNY PAOLA SANTOS VERA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
20	29	4	35175	LUIS MIGUEL LOBO NAVARRO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
21	29	4	35175	GIOVANNY JEREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
22	29	4	35175	OMAR ALEXIS ROPER ROPER	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
23	29	4	35175	YEISON QUINTERO RAMIREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
24	29	4	35175	DEIBY ARLEY VALDIVIESO SANTOS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
25	29	3	17192	RAFAEL GUILLEN LOPEZ	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADTIVA	28-04-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
26	29	3	34679	ANDERSON MENCO ESTRADA	HURTO CALIFICADO	06-09-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA

27	29	3	18863	GERSON FAROUK PINZON MARTINEZ	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	28-09-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
28	29	3	20924	LUIS ARMANDO GUERRERO ARDILA	HURTO CALIFICADO	20-06-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
29	29	3	17816	JUAN DARIO JURADO CACERES	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	29-06-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
30	29	3	26127	LEIDIS AUDREI CAMPO REYES	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	29-06-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
31	29	3	29124	ALEJANDRO SANTIESTEBAN PEÑA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	21-06-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
32	29	3	10166	NESTOR ALFONSO CASTRO FRANCO	OMISION DE AGENTE RETENEDOR	28-06-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
33	29	1	22223	DUVAN FELIPE SALAZAR ALARCON	HURTO	16-11-23	NEGAR LA SANCION POR PRESCRIPCION PENAL
34	29	7	31416	ROIBER RAUL ROBKLEDO JIMENEZ	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	21-12-23	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
35	29	7	31416	JAMINSON PEREZ BASILIO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	21-12-23	RECONOCER REDENCION DE PENA
35	29	1	21561	DANIELA KATHERINNE GOMEZ IRREÑO	HURTO CALIFICADO	22-12-23	CONCEDER REDRENCION DE PENA
36	29	1	21561	DANIELA KATHERINNE GOMEZ IRREÑO	HURTO CALIFICADO	22-12-23	SE CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
37	29	7	18091	EDINSON AGUILR FALCON	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	18-12-23	SE CONCEDE RECURSO DE APELACION
38	29	6	37612	ASDRUBAL GIL RINCON	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	17-12-23	EXTINCION DE LA PENA
39	29	6	27276	EMERSON ANDRES NIEVES RAMIREZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	15-11-23	EXTINCION DE LA PENA
40	29	6	27276	CARLOS FERNANDO RUEDA MARTINEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	15-11-23	EXTINCION DE LA PENA
41	29	5	8486	ANDRES FELIPE MEZA ESPITIA	HURTO	02-08-23	EXTINCION DE LA PENA
42	29	5	5785	DARIO MEDELLIN RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	03-08-23	PRESCRIPCION DE LA PENA
43	29	5	11623	BRAYAN ALEXANDER OSORIO CARRASCAL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	23-08-23	EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA
44	29	5	11623	EDUARDO CARRASCAL RAMIREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	23-08-23	EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA
45	29	5	989	JAVIER EDUARDO GUIZA PEREZ	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	04-09-23	EXTINCION DE LA PENA

352

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención pena y Libertad condicional						
RADICADO	NI. 18091 (CUI 6800113104003200000199)			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDINSON AGUILAR FALCON			CEDULA	13.744.419		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición contra el auto proferido el 5 de octubre de 2023 interpuesto por el sentenciado EDINSON AGUILAR FALCÓN identificado con C.C. 13'744.419, quien se encuentra en recluido en el CPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena acumulada de 40 años de prisión; decretada en auto de 6 de mayo de 2009 en favor de EDINSON AGUILER FALCON de conformidad a las siguientes sentencias:

a) Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga de fecha 14 de enero de 2002 por el delito de homicidio en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y porte de armas de fuego.

b) Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, de fecha 7 de mayo de 2001, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con porte de armas de fuego. Decisión que confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial.

c) Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga de fecha 18 de marzo de 2002 por los delitos de homicidio, homicidio en grado de tentativa, huero calificado y agravado y porte de armas de fuego.

d) Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga de fecha 8 de agosto de 2006 por el delito de homicidio simple, homicidio en grado de tentativa y porte de armas de fuego, por hechos ocurridos el 9 de mayo de 1998.



2.- Al mencionado le fue concedido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta la libertad condicional el 8 de agosto de 2014 por un período de prueba de 15 años, 6 meses y 15 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo de la constitución de caución prendaria; mismo que le fue revocado el 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Homólogo de Bucaramanga por la comisión de otro delito por el que se condenó bajo el radicado 680016000159201903161NI 32729 según hechos del 2 de mayo de 2019; es decir, cuando aún no había fenecido el plazo de prueba otorgado.

3.- El 12 de octubre de 2022 el mencionado fue nuevamente capturado a efectos de comenzar a descontar los 15 años, 6 meses y 15 días que le restaban para el cumplimiento total de la condena<sup>1</sup>.

4.- El 25 de mayo de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>2</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>3</sup>, conforme remisión que efectuara el Juzgado Quinto homólogo el pasado 18 de abril. Luego, en auto del 5 de octubre del año en curso, se le concedió redención de pena y se le negó la libertad condicional teniendo en cuenta que si bien su conducta fue calificada como buena y ejemplar durante el tratamiento penitenciario, el Juzgado Tercero homólogo de Cúcuta le concedió la libertad condicional el 8 de agosto de 2014 por un período de prueba de 15 años, 6 meses y 15 días, beneficio que le fue revocado el 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad por la comisión de otro delito por el que se condenó bajo el radicado 680016000159201903164 NI 32729 según hechos ocurridos el 2 de mayo de 2019; es decir, cuando aún no había fenecido el plazo de prueba otorgado.

Aunado a ello, se aplicó lo dispuesto en el artículo 150 de la ley 65 de 1993, que prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional

5.- Inconforme con la decisión el rematado presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación, en tanto que, solicitó perdón por la conducta cometida, consideró no ser una persona mala, desconoce la razón por la cual se le acusa del delito por el que fue condenado. Aunado a esto, solicitó se le reconozca a su favor el tiempo físico que permaneció en libertad condicional desde agosto de 2014 hasta el 6 de octubre de 2022:

<sup>1</sup> Folio 144 cuaderno 5 o cuaderno J.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura

<sup>3</sup> Consejo seccional de la Judicatura

353

pide que se le otorgue la posibilidad de laborar como mototaxista, para ayudar a su familiar, vivir nuevamente con su esposa

6.- Desde ya ha de señalarse que el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada por esta dependencia, no tiene vocación de prosperar, por ende, se mantendrá incólume la decisión y en consecuencia se concederá el recurso de forma subsidiaria, las razones son las siguientes:

6.1.- Sobre el recurso de reposición, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

*"...El recurso de reposición, en cuanto medio de impugnación, tiene por finalidad la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial, lo cual implica para la parte recurrente la carga de identificar algún tipo de falencia fáctica, jurídica o de valoración probatoria en la que se hubiese podido incurrir en la decisión cuestionada. De esa manera se habilita al funcionario que adoptó la determinación para proceder, de ser necesario, a corregir o enmendar las deficiencias en su construcción detectadas, esto es, a su adecuado remedio. La inconformidad para con lo resuelto se debe orientar no a presentar particulares opiniones de oposición al criterio expuesto en el decisorio controvertido ni a insistir en aspectos que allí fueron analizados sino a demostrar de manera fundada que las razones en que se basa, la inadmisión de la demanda en este evento, son "erradas, confusas o desacertadas", como lo tiene dicho la Sala; ver en ese sentido CSJ AP1455-2016, CSJ AP4290-2015 y CSJ AP1668-2015, entre muchas más..."<sup>4</sup>*

6.2. La libertad condicional a voces de lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 -aplicada por favorabilidad en el caso de trato, exige que la persona condenada a pagar pena de prisión, i) haya cumplido las 3/5 parte de la pena, ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, iii) que se demuestre arraigo familiar y social, y iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

6.3.- En el caso concreto, mediante auto del 8 de agosto de 2014 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Cúcuta (NS) le concedió la libertad condicional al señor Aguilar Falcón y fijó el periodo de prueba en 15 años 6 meses 15 días, el cual le fue revocado el 6 de diciembre de 2021 por el Despacho Quinto homólogo de esta ciudad al haber cometido otro delito -contra la seguridad pública- mientras cumplía el periodo de prueba, esto es, el 2 de mayo de 2019.

<sup>4</sup> Auto de noviembre 7 de 2018; Rad. 50922; M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.



6.4.- Con fundamento en la premisa anterior, resulta incontrarrestable desde cualquier órbita que el penado incumplió los compromisos propios de la libertad condicional, ello de forma voluntariamente, por lo tanto, su desempeño no ha sido el mejor pese a las calificaciones que posteriormente ha emitido el centro carcelario, y es que, lo que se resaltó en la decisión confutada es la integralidad del comportamiento durante todo el proceso de resocialización, más aún, durante el periodo de prueba, donde el Estado ha confiado que el tratamiento ha surtido los efectos esperados, y luego de acreditados todos los requisitos, dispone conceder la libertad, eso sí, condicionado al cumplimiento de varios requisitos, entre otros, no volver a delinquir.

6.5.-Ante el inadecuado comportamiento y la prohibición de que trata el artículo 150 de la Ley 65 de 1993 no resultó viable conceder la libertad condicional, sin miramientos más allá de los enunciados.

6.6.- Ahora, las razones que soportan la alzada tienden hacia el perdón y la posibilidad de continuar la vida en sociedad, pero este perdón de la sociedad no es el único requisito que se tiene en cuenta para conceder la libertad condicional, aspectos que esta juez vigía no puede pasar por alto, ni siquiera la previsión de que trata el artículo 150 del código penitenciario ya citado, todo lo que torna inmodificable la decisión objeto del recurso horizontal.

6.7.- Por último, en lo referente a la contabilización del tiempo en que Aguilar Flacón permaneció en libertad condicional, se insiste, así como se indicó en el auto recurrido, que ello no resulta posible ante el incumplimiento de los compromisos adquiridos al momento de suscribir la diligencia para obtener la libertad condicional, que entre otros, consistía en no reincidir en el crimen y en la afectación de bienes jurídicos que conllevaran a retrotraer todo el proceso al que se ha visto sometido intramuros.

7.- En consecuencia, como quiera que lo pretendido por la recurrente, no tiene vocación de prosperar por vía del recurso de reposición pues no logran derrocar los fundamentos de la decisión primigenia, se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Vélez, a fin que en mejor criterio resuelva lo pertinente, por lo tanto se ordenará enviar copia en digital del expediente, trámite de envío que deberá informarse a la apoderada del sentenciado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD,



354

RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 5 de octubre de 2023, por medio del cual este Despacho Judicial negó al sentenciado a EDINSON AGUILAR FALCÓN identificado con C.C. 13'744.419, entre otras cosas, la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto del 5 de octubre de 2023 por medio del cual se le negó la libertad condicional a EDINSON AGUILAR FALCÓN. Para lo anterior se remitirá de manera **INMEDIATA** el expediente digital ante el Tribunal Superior de Bucaramanga - SALA PENAL-, para lo pertinente.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS  
JUEZ



NI	—	20755	—	EXP Físico
RAD	—	63130600004420150012700		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 07 — DICIEMBRE — 2023

\* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>JOSÉ LIBARDO GAÑÁN GAÑÁN</b>					
<b>Identificación</b>	<b>4.548.657</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	<b>CPAMS GIRÓN</b>					
<b>Delito(s)</b>	1°	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS				
	2°	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS - ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS				
<b>Bien Jurídico</b>	<b>LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL</b>					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>		<b>Fecha</b>				
		<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>		
Juez EPMS que acumuló penas	JUZGADO 001 EPMS BUCARAMANGA	28	05	2021		
Tribunal Superior que acumuló penas	-	-	-	-		
Ejecutoria de decisión final		07	07	2021		
Fecha de los Hechos	1°	02	03	2015		
	2°	-	11	2010		
<b>Sanciones impuestas acumuladas</b>		<b>Monto</b>				
		<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>		
<b>Pena de Prisión</b>		<b>225</b>	-	-		
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas		225	-	-		
Pena privativa de otro derecho		-	-	-		
Multa acompañante de la pena de prisión		-				
Multa en modalidad progresiva de unidad multa		-				
Perjuicios reconocidos		NO HUBO APERTURA DE IRI				
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
<b>Ejecución de la</b>		<b>Fecha</b>		<b>Monto</b>		



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		14	06	2019	09	20	-
Redención de pena		11	06	2020	02	12	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	02	03	2015	106	22	-
	Final	07	12	2023			
Subtotal					148	26	-

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
17606215	Sep. 2019	Sep. 2019	-	126	-	Sobresaliente	Buena	00	11
17676937	Oct. 2019	Dic. 2019	-	360	-	Sobresaliente	Buena	01	00
17790778	Ene. 2020	Mar. 2020	-	372	-	Sobresaliente	Buena	01	01
17866179	Abr. 2020	Jun. 2020	-	348	-	Sobresaliente	Buena	00	29
17960150	Jul. 2020	Sep. 2020	-	378	-	Sobresaliente	Buena	01	02
18058567	Oct. 2020	Dic. 2020	-	360	-	Sobresaliente	Buena	00	01
18146063	Ene. 2021	Mar. 2021	-	366	-	Sobresaliente	Buena	01	01
18215140	Abr. 2021	Jun. 2021	-	360	-	Sobresaliente	Buena	01	00
18335728	Jul. 2021	Sep. 2021	-	378	-	Sobresaliente	Buena	01	02
38421219	Oct. 2021	Dic. 2021	-	366	-	Sobresaliente	Buena	01	01
18502426	Ene. 2022	Mar. 2022	-	372	-	Sobresaliente	Buena	01	01
18604366	Abr. 2022	Jun. 2022	-	360	-	Sobresaliente	Buena	01	00
18666539	Jul. 2022	Sep. 2022	-	378	-	Sobresaliente	Buena	01	02
18779384	Oct. 2022	Dic. 2022	-	366	-	Sobresaliente	Buena	01	01
18860639	Ene. 2023	Mar. 2023	-	378	-	Sobresaliente	Buena	01	02
18925668	Abr. 2023	Jun. 2023	-	342	-	Sobresaliente	Buena	00	29
19031279	Jul. 2023	Oct. 2023	-	360	-	Sobresaliente	Buena	01	00

**DETERMINACIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE 118-26**

- 1. CONCEDER redención de pena por cuantía de 15 meses 23 días.**



2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 134 meses 19 días de prisión, de los 225 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde noviembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena y libertad condicional					
<b>RADICADO</b>	NI. 31416 CUI 680816000000202100111	<b>EXPEDIENTE</b>	FÍSICO			
			ELECTRÓNICO		x	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JAMINSON PÉREZ BASILIO	<b>CEDULA</b>	92'261.274			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado JAMINSON PÉREZ BASILIO identificado con C.C. 92.261.274, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

1.- JAMINSON PÉREZ BASILIO fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, en sentencia adiada 9 de junio de 2022 lo condenó a la pena de 50 meses de prisión y multa de 1352 SMLMV como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 9 de mayo de la presente anualidad el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

### 3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERÍODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19035750	01/07/2023	30/09/2023	360	ESTUDIO	360	30
TOTAL REDENCIÓN						30

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/07/2023 A 30/09/2023	BUENA

3.1.- Ha de aclararse que a pesar que en el certificado TEE N° 19035750 se estable como fecha final de actividades 31/10/2023, lo cierto es que según el oficio N° 421-2023EE0237380 se establece que el periodo computo y conducta para efectos de redención de pena va desde el 01/07/2023 hasta el 30/09/2023, lo cual corresponde perfectamente al trimestre acostumbrado para cada expedición de certificado de labores, por ende, se tendrá la fecha 30/09/2023 para efectos del presente auto.

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 30 días (1 mes) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 26 de noviembre de 2020 hasta el 23 de noviembre de 2023, por lo que descontó un término físico de 35 meses 27 días.

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas en los siguientes autos: i) 2 meses 7 días el 9 de diciembre de 2022 y, ii) 1 mes 2 días del 12 de enero de 2023, iii) 1 mes 20.5 días el 10 de octubre de 2023 y, iv) 1 mes en auto de la fecha, para un total descontado de 5 meses 29.5 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de 41 meses 26.5 días.

#### **4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

4.1.- En vista que en auto del 14 de noviembre de 2023 se concedió la libertad condicional a favor del sentenciado y el 23 de noviembre de 2023 se emitió orden de libertad N° 91, se hace inocuo estudiar de nuevo la misma solicitud, no obstante, en el presente auto se otorgó una nueva redención por lo que se modificará el periodo de prueba a cumplir que era de 9 meses 11.5 días, y pasará a ser de 8 meses 2.5 días, esto restando el mes de la redención de pena y los 9 días en que el sentenciado estuvo privado de la libertad mientras se materializaba la misma, esto es, desde el 14 hasta el 23 de noviembre de 2023.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado JAMINSON PÉREZ BASILIO, como redención de pena UN MES (1 mes) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: NO ESTUDIAR** al penado JAMINSON PÉREZ BASILIO la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada, por las razones expuestas.

**TERCERO: ESTABLECER** como periodo de prueba dentro de la libertad condicional OCHO MESES DOS PUNTO CINCO DÍAS (8 meses 2.5 días).

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA CASTELLANOS BARAJAS**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena y libertad condicional					
<b>RADICADO</b>	NI. 31416	<b>EXPEDIENTE</b>	FÍSICO			
	CUI 680816000000202100111		ELECTRÓNICO			x
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ROIBER RAUL ROBLEDO JIMENEZ	<b>CEDULA</b>	71.353.658			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado ROIBER RAUL ROBLEDO JIMENEZ identificado con C.C. 71.353.658, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

**CONSIDERACIONES**

1.- ROIBER RAUL ROBLEDO JIMENEZ cumple una pena de 73 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 9 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, como autor del delito de, concierto para delinquir agravado; no le fue concedido mecanismo sustitutivo de la pena alguno; negándole los subrogados penales.

2.- El 9 de mayo de la presente anualidad el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

**3. REDENCIÓN DE PENA**

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19053104	01/02/2023	30/10/2023	1086	ESTUDIO	1086	90.5
TOTAL REDENCIÓN						90.5

- *Certificados de calificación de conducta*

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/01/2023 a 30/11/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 90.5 días (3 meses 0.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 36 meses 25 días.

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 3 meses 28.5 días el 09 de mayo de 2023, ii) 3 meses 0.5 días en el presente auto, que arrojan un total de 6 meses 29 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de 43 meses 24 días.

#### **4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

4.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta y, (iii) Resolución N° 421 1475 del 13 de diciembre de 2023.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>3</sup>

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que ROBLEDO JIMENEZ cumple una condena de 73 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 43 meses 24 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido 43 meses 24 días contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 421 1475 del 13 de diciembre de 2023 expedida por el Director del CPMAS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la seguridad pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, en el presente evento, no puede dejarse de lado que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en ROBLEDO JIMENEZ, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado



con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social no se allegó documento alguno, así las cosas, se negará – por el momento – la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los referidos documentos que le permitan a esta operadora realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al lugar de residencia del sentenciado, siendo este uno de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al interno ROIBER RAUL ROBLEDO JIMENEZ, como redención de pena TRES MESES CERO PUNTO CINCO DÍAS (3 meses 0.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado ROIBER RAUL ROBLEDO JIMENEZ ha cumplido una pena de CUARENTA Y TRES MESES VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN (43 meses 24 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: NEGAR** al sentenciado ROIBER RAUL ROBLEDO JIMENEZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA CASTELLANOS BARAJAS**  
Juez



NI	—	22223	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201906448		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

14 — NOVIEMBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir a petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>DUVAN FELIPE SALAZAR ALARCON</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.232.892.106</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	N/R					
<b>Delito(s)</b>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 8º	Penal	Municipal con Conocimiento	Bucaramanga	16	12	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				24	12	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	06	09	2019
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
<b>Penas de Prisión</b>				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				14	12	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado la temática (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, existen estas hipótesis que impactan el cómputo del término de prescripción. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que “el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido” (CSJ. STP 23/08/2013 Rad. 66429), por ello “en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad” (CSJ STP553-2014), es decir, “concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena” (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia, es relevante “determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la



aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). En el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un periodo de prueba, "resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad", resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta, "el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba" (CSJ STP1980-2020).

### 3. Caso concreto.

La sentencia condenatoria cobró firmeza el día 24 de diciembre de 2021. La pena de prisión efectiva impuesta asciende como se indicó a un monto igual a 14 MESES 12 DIAS. Sin embargo, dicho *quantum* es el tiempo de duración de la pena cuando se ejecuta íntegramente (mas descuentos o deducciones por redención de pena u otros conceptos), bien sea de manera formal (esto es en establecimiento penitenciaria, abonándose el tiempo de detención preventiva si existió) o de manera informal (es decir, en el lugar de residencia, o donde indique el juez en casos de sustitución de la pena).

Es decir, el cumplimiento cronológico del tiempo de la pena de prisión sin ejecutarla no genera ninguna pretensión de cumplimiento o satisfacción, ya que como es de sentido común, no se está ejecutando. Sólo se podría reclamar el paso del tiempo si el sentenciado fuera capturado, puesto a disposición, se librara orden de encarcelamiento y empezara a cumplir con la condena impuesta, en dicho hipotético escenario, al cumplir la pena se tendría que extinguir por agotamiento de la pena de prisión, lo que llevaría a decretar la libertad.

Pero nada de ello ocurre en el caso actual. El sentenciado se encuentra prófugo de la justicia, no ha sido posible aprehenderlo, por lo cual no es plausible que exija cumplimiento o extinción de una pena que no ha redimido.

No obstante lo anterior, tal y como se indicó en antecedencia, el artículo 89 L. 599/00, señala que la regla general es que el término de prescripción sea el de la pena de prisión fijada en condena, pero "pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia". Y como en este caso la pena es inferior a cinco años, no podrá extinguir la pena sino hasta cuando transcurra ese término.

Concretamente si la ejecutoria de la sentencia data del 24 DE DICIEMBRE DE 2021, el fenómeno de prescripción de la acción pena acaecería hipotéticamente en el asunto sub iudice el 23 DE DICIEMBRE DE 2026, eso si no ocurre algún evento de suspensión o de interrupción del término prescriptivo.



Así las cosas, dado que no se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, no se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

Tampoco se accederá a cancelar la orden de captura, ya que no ha perdido vigencia y no se aplica para la misma el término del art. 298 inc. 2° L. 906/04, sino el término de prescripción de la acción penal.

Se reconocerá personería a la nueva defensora y al mismo tiempo se solicitará a las autoridades de policía judicial que rindan informe sobre el cumplimiento del mandato de captura 000421 compulsado.

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**
2. **REQUERIR** al CTI de la Fiscalía y a la SIJIN de la Policía Nacional para que rindan informe sobre los resultados de la efectividad de la orden de captura librada # 000421 dentro de la presente actuación e informen si la misma está registrada en sus sistemas como vigente.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** como defensora a la abogada CECILIA FRANCO RINCON (SESE0465@HOTMAIL.COM), en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

  
cc 32.690281  
4 dic - 2023

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a NESTOR ALFONSO CASTRO FRANCO, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 12 de octubre de 2010, por el juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, NESTOR ALFONSO CASTRO FRANCO fue condenado a pena de 36 meses de prisión, multa de \$5.986.000 y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito de omisión de agente retenedor o recaudador.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

**4. La prescripción.**

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

**“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”*

**“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”*

NESTOR ALFONSO CASTRO FRANCO fue condenado a pena de 36 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 15 de octubre de 2010 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 15 de octubre de 2010, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En caso de no haber sido cancelados los perjuicios a que fue condenado NESTOR ALFONSO CASTRO FRANCO, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 36 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a NESTOR ALFONSO CASTRO FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No 11.332.265 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de omisión de agente retenedor o recaudador de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese remitiendo copia de la sentencia al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma reposa en el juzgado fallador.

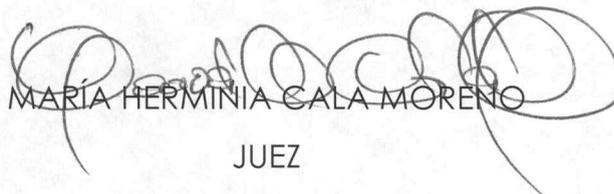
TERCERO: En caso de no haber sido cancelados los perjuicios a que fue condenado NESTOR ALFONSO CASTRO FRANCO, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

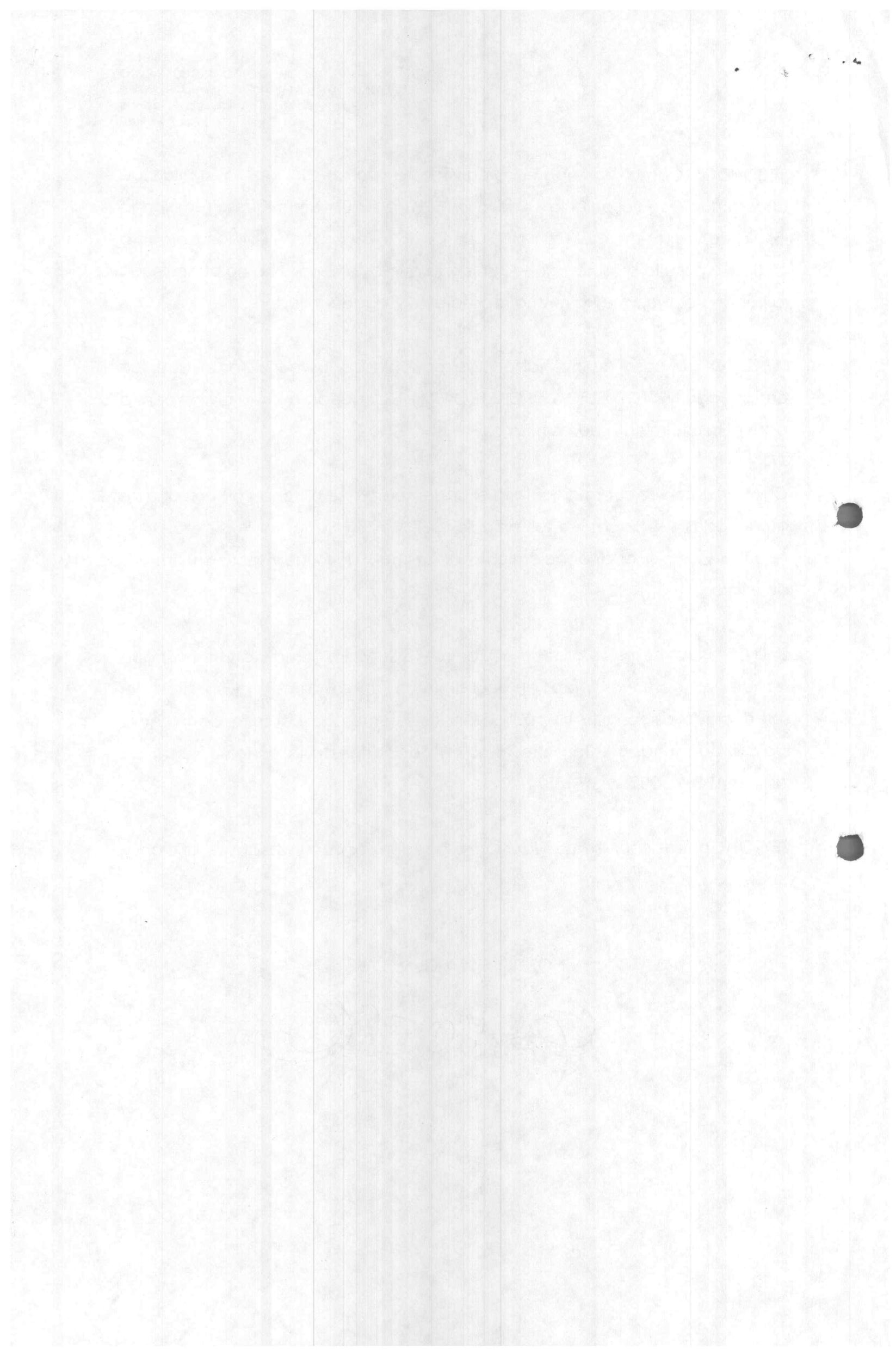
CUARTO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ALEJANDRO SANTISTEBAN PEÑA correo electrónico [zulysanti@hotmail.com](mailto:zulysanti@hotmail.com).

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 smlmlv impuesta a ALEJANDRO SANTISTEBAN PEÑA en sentencia de condena emitida el 4 de agosto de 2017, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Málaga (S), por el delito de inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 32 meses y suscripción de diligencia de compromiso.

El penado efectuó el pago de la caución y suscribió diligencia de compromiso el 4 de agosto de 2017.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

*“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Málaga para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 32 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 4 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Málaga (S) a ALEJANDRO SANTISTEBAN PEÑA identificado con cédula de ciudadanía número 13.929.441, por el delito de inasistencia alimentaria.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Málaga para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALÁ MORENO  
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar o no extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a LEIDIS ANDREI CAMPO REYES.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 4 de febrero de 2014, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, LEIDIS ANDREI CAMPO REYES fue condenada a la pena de 3 años de prisión, multa de 1.000 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previsto en los artículos 7,8 y 9 de la ley 1424 de 2010.

Suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2016, quedando sometida un período de prueba de 1 año 6 meses.

El parágrafo 2º del artículo 7 de la ley 1424 de 2010, preceptúa:

*"Parágrafo 2º. Transcurrido el período de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine."*

El artículo 9 de la misma ley dispone:

**Artículo 9º.** *En cualquier momento en que se verifique el incumplimiento de uno cualquiera de los requisitos exigidos en los artículos 6º y 7º de la presente ley, según el caso, la autoridad judicial competente de oficio o a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, o del mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, dispondrá la revocatoria del beneficio otorgado.*

*La aplicación de los subrogados y demás beneficios de justicia transicional previstos en esta ley para desmovilizados, se aplicarán de forma preferente a lo dispuesto en otras normas, sin atender al máximo de la pena que cabría imponer.*

Ahora bien, el artículo 1º del decreto 2637 de 2014 señala:

**Artículo 1.-** *Adiciónese al artículo 9 del Decreto 2601 de 2011 un parágrafo, del siguiente tenor:*

*"Parágrafo 2. Para efectos del tratamiento penal especial dispuesto en la Ley 1424 de 2010, reglamentado mediante el presente decreto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena comprende tanto las penas principales de prisión, multa y privativas de otros*

*derechos, así como las accesorias impuestas en la sentencia condenatoria. Transcurrido el período de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata la ley, las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias, quedarán extinguidas, previa decisión judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que la sentenciada LEIDIS AUDREI CAMPO YEPES superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

En consecuencia, se declarará la extinción de las penas principales de prisión, multa y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 concordante con el 166 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar comunicaciones a las autoridades a las que se enteró de la sentencia de condena.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 3 años de prisión, multa de 1.000 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta a LEIDIS AUDREI CAMPO YEPES, identificada con C.C. 63.468.230 en sentencia del 4 de febrero de 2014, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

SEGUNDO: En firme lo decidido líbrense las comunicaciones a que se refiere el artículo 476<sup>1</sup> concordante con el 166<sup>2</sup> de la ley 906 de 2004, al INPEC, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación,

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 476. EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN. Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 166. COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA. Ejecutoriada la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el funcionario judicial informará de dicha decisión a la Dirección General de Prisiones, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales.

De igual manera se informarán las sentencias absolutorias en firme a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de realizar la actualización de los registros existentes en las bases de datos que se lleven, respecto de las personas vinculadas en los procesos penales.

Fiscalía General de la Nación<sup>3</sup> y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados,

TERCERO: Remítase copia de esta decisión, ante la ARN, al correo electrónico: [correspondencia@reincorporacion.gov.co](mailto:correspondencia@reincorporacion.gov.co)

CUARTO: Cumplido lo anterior se procederá a la devolución de la actuación al fallador para efectos de archivo definitivo.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

yenny

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 167. INFORMACIÓN ACERCA DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad informarán a la Fiscalía General de la Nación acerca de las decisiones adoptadas por su despacho, que afecten la vigencia de la condena o redosifique la pena impuesta, con el fin de realizar las respectivas actualizaciones en las bases de datos que se lleven.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JUAN DARIO JURADO CACERES domiciliado en la transición 1 No 17 B-02 Bucaramanga. Teléfono: 3112674206.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 96 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a JUAN DARIO JURADO CACERES en sentencia de condena emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 2 de marzo de 2009 como responsable de haber incurrido en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 25 de julio de 2014, este juzgado concedió libertad condicional a JUAN DARIO JURADO CACERES previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 21 meses 17 días; El penado suscribió diligencia de compromiso el 29 de julio de 2014.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 96 meses de prisión, impuesta a IVAN DARIO JURADO CACERES, identificado con la cédula 1.098.782.498, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 2 de marzo de 2009 al hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes., por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

---

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

CUARTO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a LUIS ARMANDO GUERRERO ARDILA, residenciado en la ciudadela nuevo Girón manzana B No 24-64 Girón (S). Teléfono 3154390095.

SE CONSIDERA

LUIS ARMANDO GUERRERO ARDILA fue condenado por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 27 de febrero de 2014 a la pena de 25 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena de prisión, como autor del delito de hurto calificado.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución por valor de \$100.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

LUIS ARMANDO GUERRERO ARDILA condenado a pena de 25 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 27 de febrero de 2014 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 27 de febrero de 2014, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Se dispone la devolución de la caución prestada a órdenes del centro de servicios del sistema penal acusatorio de Bucaramanga para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 25 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a LUIS ARMANDO GUERRERO ARDILA identificado con cedula de ciudadanía No 1.102.374.342 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 27 de febrero de 2014 como responsable del delito de hurto calificado de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 y DESAJBUGCC23-1020, sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

*Irene Cabrera García*  
IRÉNE CABRERA GARCÍA  
Sustanciadora

## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA			
RADICADO		NI 35175 CUI 68001-6000-000-2019-00400-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		DEIBY ARLEY VALDIVIESO SANTOS	CEDULA	1.095.948.970	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### **ASUNTO A TRATAR**

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a DEIBY ARLEY VALDIVIESO SANTOS, dentro del proceso de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

Este Juzgado vigila a DEIBY ARLEY VALDIVIESO SANTOS la pena de 53 meses de prisión y multa de 2.020,66 S.M.L.M.V., impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

El 11 de junio de 2021, este Juzgado le otorgó la libertad condicional conforme lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria de \$100.000; beneficio que se materializó el 21 de junio siguiente librándose la Boleta de libertad No. 144 en favor del condenado, quedando sometido a un periodo de prueba de 20 meses y 2 días a partir del día que suscribió la diligencia de compromiso.

## **DE LA EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado DEIBY ARLEY VALDIVIESO SANTOS le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 18 de junio de 2021 con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un PERIODO DE PRUEBA DE 20 meses y 2 días a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, el cual finalizó el 20 de febrero de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no registra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto, atendiendo la conducta por la que fue procesado.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el procesado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado DEIBY ARLEY VALDIVIESO SANTOS, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. Se ordena mantener el expediente en la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, mientras se continúa con la vigilancia de las condenas impuestas a los demás condenados, atendiendo la unidad procesal.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase

la caución prendaria prestada para gozar del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

PRIMERO.-       DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado DEIBY ARLEY VALDIVIESO SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.948.970, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con los ilícitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles, a la pena de 55 meses de prisión.

SEGUNDO.-       DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.-       COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.-        Se ordena la devolución de la caución prendaria prestada para gozar del subrogado de la libertad condicional.

QUINTO.-        SE ORDENA MANTENER el expediente en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para continuar con la vigilancia de las condenas impuestas a los demás condenados.

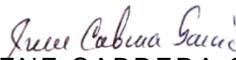
SEXTO.-         Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 y DESAJBUGCC23-1020, sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

  
 IRÉNE CABRERA GARCÍA  
 Sustanciadora

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA			
RADICADO		NI 35175 CUI 68001-6000-000-2019-00400-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		YEISON QUINTERO RAMÍREZ	CEDULA	1.098.781.035	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a YEISON QUINTERO RAMÍREZ, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a YEISON QUINTERO RAMÍREZ la pena de 54 meses de prisión y multa de 2.022,66 S.M.L.M.V., impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

El 20 de agosto de 2021, este Juzgado le otorgó la libertad condicional conforme lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria de \$100.000; beneficio que se materializó el 27 de agosto siguiente librándose la Boleta de libertad No. 214 en favor del condenado, quedando sometido a un periodo de prueba de 20 meses y 4 días a partir del día que suscribió la diligencia de compromiso.

## **DE LA EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado YEISON QUINTERO RAMIREZ le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 26 de agosto de 2021 con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un PERIODO DE PRUEBA DE 20 meses y 4 días a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, el cual finalizó el 30 de abril de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no registra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto, atendiendo la conducta por la que fue procesado.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el procesado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado YEISON QUINTERO RAMIREZ, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. Se ordena mantener el expediente en la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, mientras se continúa con la vigilancia de las condenas impuestas a los demás condenados, atendiendo la unidad procesal.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase

la caución prendaria prestada para gozar del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

PRIMERO.-       DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado YEISON QUINTERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.781.035, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con los ilícitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles, a la pena de 54 meses de prisión.

SEGUNDO.-       DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.-       COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.-        Se ordena la devolución de la caución prendaria prestada para gozar del subrogado de la libertad condicional.

QUINTO.-        SE ORDENA MANTENER el expediente en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para continuar con la vigilancia de las condenas impuestas a los demás condenados.

SEXTO.-         Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 y DESAJBUGCC23-1020, sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

  
IRÉNE CABRERA GARCÍA  
Sustanciadora

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA					
RADICADO		NI 35175 CUI 68001-6000-000-2019-00400-00		EXPEDIENTE		FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		OMAR ALEXIS ROPERO ROPERO		CEDULA		1.098.790.845	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a OMAR ALEXIS ROPERO ROPERO, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a OMAR ALEXIS ROPERO ROPERO la pena de 54 meses de prisión y multa de 2.022,66 S.M.L.M.V., impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

El 10 de agosto de 2021, este Juzgado le otorgó la libertad condicional conforme lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria de \$100.000; beneficio que se materializó el 13 de agosto siguiente librándose la Boleta de libertad No. 205 en favor del condenado, quedando sometido a un periodo de prueba de 20 meses y 28 días a partir del día que suscribió la diligencia de compromiso.

## **DE LA EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado OMAR ALEXIS ROPERO ROPERO le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 13 de agosto de 2021 con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un PERIODO DE PRUEBA DE 20 meses y 25 días a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, el cual finalizó el 8 de mayo de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no registra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto, atendiendo la conducta por la que fue procesado.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el procesado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado OMAR ALEXIS ROPERO ROPERO, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. Se ordena mantener el expediente en la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, mientras se continúa con la vigilancia de las condenas impuestas a los demás condenados, atendiendo la unidad procesal.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase la caución prendaria prestada para gozar del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

PRIMERO.-       DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado OMAR ALEXIS ROPERO ROPERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.790.845, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con los ilícitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles, a la pena de 54 meses de prisión.

SEGUNDO.-       DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.-       COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.-        Se ordena la devolución de la caución prendaria prestada para gozar del subrogado de la libertad condicional.

QUINTO.-        SE ORDENA MANTENER el expediente en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para continuar con la vigilancia de las condenas impuestas a los demás condenados.

SEXTO.-         Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 y DESAJBUGCC23-1020, sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

*Irene Cabrera García*  
IRENE CABRERA GARCÍA  
Sustanciadora

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA			
RADICADO		NI 35175 CUI 68001-6000-000-2019-00400-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		GIOVANNY JEREZ	CEDULA	88.2087.711	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a GIOVANNY JEREZ, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a GIOVANNY JEREZ la pena de 55 meses de prisión y multa de 2.024,66 S.M.L.M.V., impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

El 8 de junio de 2021, este Juzgado le otorgó la libertad condicional conforme lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria de \$100.000; beneficio que se materializó el 11 de junio siguiente librándose la Boleta de libertad No. 135 en favor del condenado, quedando sometido a un periodo de prueba de 19 meses y 25 días a partir del día que suscribió la diligencia de compromiso.

## **DE LA EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado GIOVANNY JEREZ le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 11 de junio de 2021 con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un PERIODO DE PRUEBA DE 19 meses y 22 días a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, el cual finalizó el 3 de febrero de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no registra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto, atendiendo la conducta por la que fue procesado.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el procesado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado GIOVANNY JEREZ, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. Se ordena mantener el expediente en la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, mientras se continúa con la vigilancia de las condenas impuestas a los demás condenados, atendiendo la unidad procesal.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase

la caución prendaria prestada para gozar del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

PRIMERO.-       DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado GIOVANNY JEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.208.711, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con los ilícitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles, a la pena de 55 meses de prisión.

SEGUNDO.-       DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.-       COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.-        Se ordena la devolución de la caución prendaria prestada para gozar del subrogado de la libertad condicional.

QUINTO.-        SE ORDENA MANTENER el expediente en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para continuar con la vigilancia de las condenas impuestas a los demás condenados.

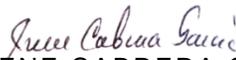
SEXTO.-         Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 y DESAJBUGCC23-1020, sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

  
 IRÉNE CABRERA GARCÍA  
 Sustanciadora

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA			
RADICADO		NI 35175 CUI 68001-6000-000-2019-00400-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
SENTENCIADO (A)		LUIS MIGUEL LOBO NAVARRO	CEDULA	ELECTRÓNICO	1.083.569.065
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a LUIS MIGUEL LOBO NAVARRO, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS MIGUEL LOBO NAVARRO la pena de 53 meses de prisión y multa de 2.020,66 S.M.L.M.V., impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

El 12 de julio de 2021, este Juzgado le otorgó la libertad condicional conforme lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria de \$100.000; beneficio que se materializó el 16 de julio siguiente librándose la Boleta de libertad No. 171 en favor del condenado, quedando sometido a un periodo de prueba de 20 meses y 26 días a partir del día que suscribió la diligencia de compromiso.

## **DE LA EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado LUIS MIGUEL LOBO NAVARRO le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 15 de julio de 2021 con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un PERIODO DE PRUEBA DE 20 meses y 26 días a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, el cual finalizó el 11 de abril de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no registra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto, atendiendo la conducta por la que fue procesado.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el procesado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado LUIS MIGUEL LOBO NAVARRO, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. Se ordena mantener el expediente en la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, mientras se continúa con la vigilancia de las condenas impuestas a los demás condenados, atendiendo la unidad procesal.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase la caución prendaria prestada para gozar del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

PRIMERO.-       DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado LUIS MIGUEL LOBO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.569.065, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con los ilícitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles, a la pena de 53 meses de prisión.

SEGUNDO.-       DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.-       COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.-        Se ordena la devolución de la caución prendaria prestada para gozar del subrogado de la libertad condicional.

QUINTO.-        SE ORDENA MANTENER el expediente en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para continuar con la vigilancia de las condenas impuestas a los demás condenados.

SEXTO.-         Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 y DESAJBUGCC23-1020, sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

*Irene Cabrera García*  
IRÉNE CABRERA GARCÍA  
Sustanciadora

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA				
RADICADO		NI 35175 CUI 68001-6000-000-2019-00400-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		YENNY PAOLA SANTOS VERA	CEDULA	1.098.614.448		
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO:		CONTRA LA SALUD Y LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a YENNY PAOLA SANTOS VERA, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a YENNY PAOLA SANTOS VERA la pena de 53 meses de prisión y multa de 2.020,66 S.M.L.M.V., impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como autora responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles. A la sentenciada le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

El 8 de junio de 2021, este Juzgado le otorgó la libertad condicional conforme lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria de \$100.000; beneficio que se materializó el 9 de junio siguiente librándose la Boleta de libertad No. 130 en favor de la condenada, quedando sometida a un periodo de prueba de 16 meses y 2 días a partir del día que suscribió la diligencia de compromiso.

## **DE LA EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que a la sentenciada YENNY PAOLA SANTOS VERA le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 9 de junio de 2021, con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometida a un PERIODO DE PRUEBA DE 16 meses y 1 día, el cual finalizó el 10 de octubre de 2022.

Sin que obre reporte negativo en el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no registra información en el expediente de que haya sido condenada en perjuicios dentro de este asunto, atendiendo las conductas por las que fue procesada.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el procesado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva de la sentenciada YENNY PAOLA SANTOS VERA, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. Se ordena mantener el expediente en la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, mientras se continúa con la vigilancia de las condenas impuestas a los demás condenados, atendiendo la unidad procesal.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase la caución prendaria prestada para gozar del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

PRIMERO.-       DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor de la sentenciada YENNY PAOLA SANTOS VERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.614.448, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con los ilícitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles, a la pena de 53 meses de prisión.

SEGUNDO.-       DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.-       COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.-        Se ordena la devolución de la caución prendaria prestada para gozar del subrogado de la libertad condicional.

QUINTO.-        SE ORDENA MANTENER el expediente en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para continuar con la vigilancia de las condenas impuestas a los demás condenados.

SEXTO.-         Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 y DESAJBUGCC23-1020, sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

*Irène Cabrera García*  
IRÉNE CABRERA GARCÍA  
Sustanciadora

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA			
RADICADO		NI 35175 CUI 68001-6000-000-2019-00400-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		DAVINSON FABIÁN RUIZ GUTIÉRREZ	CEDULA	1.232.891.781	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA SALUD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a DAVINSON FABIÁN RUIZ GUTIÉRREZ, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a DAVINSON FABIAN RUIZ GUTIERREZ la pena de 61 meses de prisión y multa de 2.036 S.M.L.M.V., impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con los ilícitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles.

El 11 de enero de 2022, este Juzgado le otorgó la libertad condicional conforme lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria de \$200.000; beneficio que se materializó el 13 de enero siguiente librándose la Boleta de libertad No. 011 en favor del condenado, quedando sometido a un periodo de prueba de 21 meses y 22 días a partir del día que suscribió la diligencia de compromiso.

## **DE LA EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado DAVINSON FABIÁN RUIZ GUTIÉRREZ le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 13 de enero de 2022 con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un PERIODO DE PRUEBA DE 21 meses y 22 días, el cual finalizó el 5 de noviembre de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no registra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto, atendiendo la conducta por la que fue procesado.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el procesado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado DAVINSON FABIÁN RUIZ GUTIÉRREZ, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. Se ordena mantener el expediente en la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, mientras se continúa con la vigilancia de las condenas impuestas a los demás condenados, atendiendo la unidad procesal.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase la caución prendaria prestada para gozar del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

PRIMERO.-       DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado DAVINSON FABIÁN RUIZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.232.891.781, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con los ilícitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles, a la pena de 61 meses de prisión.

SEGUNDO.-       DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.-       COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.-       Se ordena la devolución de la caución prendaria prestada para gozar del subrogado de la libertad condicional.

QUINTO.-       SE ORDENA MANTENER el expediente en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para continuar con la vigilancia de las condenas impuestas a los demás condenados.

SEXTO.-       Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 y DESAJBUGCC23-1020, sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

*Irene Cabrera García*  
IRENE CABRERA GARCÍA  
Sustanciadora

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA			
RADICADO		NI 35175 CUI 68001-6000-000-2019-00400-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		ALCIRA RAMÍREZ QUINTERO	CEDULA	37.545.477	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO:		CONTRA LA SALUD Y LA SEGURIDAD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a ALCIRA RAMÍREZ QUINTERO, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ALCIRA RAMÍREZ QUINTERO la pena de 52 meses de prisión y multa de 2.018.66 S.M.L.M.V., impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como autora responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles. A la sentenciada le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

El 4 de junio de 2021, este Juzgado le otorgó la libertad condicional conforme lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria de \$100.000; beneficio que se materializó el 9 de junio siguiente librándose la Boleta de libertad No. 129 en favor de la condenada, quedando sometida a un periodo de prueba de 13 meses y 20 días a partir del día que suscribió la diligencia de compromiso.

## **DE LA EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que a la sentenciada ALCIRA RAMÍREZ QUINTERO le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 9 de junio de 2021, con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometida a un PERIODO DE PRUEBA DE 13 meses y 19 días, el cual finalizó el 23 de julio de 2022.

Sin que obre reporte negativo en el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no registra información en el expediente de que haya sido condenada en perjuicios dentro de este asunto, atendiendo las conductas por las que fue procesada.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el procesado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva de la sentenciada ALCIRA RAMÍREZ QUINTERO, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. Se ordena mantener el expediente en la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, mientras se continúa con la vigilancia de las condenas impuestas a los demás condenados, atendiendo la unidad procesal.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase

la caución prendaria prestada para gozar del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

PRIMERO.-       DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor de la sentenciada ALCIRA RAMÍREZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.545.477, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con los ilícitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles, a la pena de 52 meses de prisión.

SEGUNDO.-       DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.-       COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.-       Se ordena la devolución de la caución prendaria prestada para gozar del subrogado de la libertad condicional.

QUINTO.-       SE ORDENA MANTENER el expediente en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para continuar con la vigilancia de las condenas impuestas a los demás condenados.

SEXTO.-       Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	AUTO EXTINCIÓN			
RADICADO	NI 20388 CUI 68689-6000-154-2007-80554-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	GERMAN AUGUSTO GARCÍA BORJA	CEDULA	5.843.688	
CENTRO DE RECLUSIÓN	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	FAMILIA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017

### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta en contra del sentenciado **GERMAN AUGUSTO GARCÍA BORJA**, dentro del asunto bajo el radicado **68689-6000-154-2007-80554-00 NI. 20388**.

### ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila la pena de 33 meses de prisión y multa de 21 S.M.L.M.V, impuesta a GERMAN AUGUSTO GARCÍA BORJA, al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de San Vicente de Chucuri el 2 de febrero de 2016.
2. En la sentencia le fue otorgado el subrogado de la prisión domiciliaria conforme previsto en el artículo 38 del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de 2 S.M.L.M.V susceptibles de póliza judicial.
3. El 3 de agosto de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y ordenó reiterar la orden de captura No. 16052-0757 librada por el Juzgado de Conocimiento, sin que a la fecha se hubiese hecho efectiva.
4. El día 18 de diciembre se allegó correo electrónico suscrito por el Asesor Jurídico del Complejo Penitenciario de Ibagué COIBA, donde solicitaba información en relación al proceso radicado No. 68689-6000-154-2007-80554-00, dando a conocer que al sentenciado GERMAN GARCÍA BORJA identificado con CC No. 5.843.688, quien se encontraba privado de

su libertad por cuenta del proceso radicado No. 73001-6000-000-2021-00150-00 le fue ordenada su libertad a partir del 15 de diciembre de 2023.

Una vez verificado el aplicativo de consulta JUSTICIA SIGLO XXI se advierte que el proceso radicado 73001-6000-000-2021-00150-00 tiene origen en hechos acaecidos el 13 de enero de 2020, no obstante, la privación de la libertad del sentenciado GERMAN AUGUSTO GARCÍA BORJA por este proceso data del 18 de junio de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

De esa manera, el límite máximo que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a GERMAN AUGUSTO GARCÍA BORJA mediante sentencia proferida el 2 de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de San Vicente de Chucuri, corresponde en este caso a cinco años, término que debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la decisión que ocurrió el **2 de febrero de 2021**, sin que exista información en el expediente de que haya acontecido la circunstancia de interrupción contemplada en el artículo 90 del Estatuto Penal, pues se pudo advertir que su privación de la libertad por cuenta del proceso radicado 73001-6000-000-2021-00150-00 data del 18 de junio de 2021, fecha posterior al cumplimiento del plazo para la prescripción dentro de la presente causa.

Entonces, si bien se emitió orden de captura contra el sentenciado, a la fecha del cumplimiento del término prescriptivo no fue puesto a disposición de este asunto.

Por lo tanto, se ha superado el término máximo para ejecutar la pena que **feneció el 2 de febrero de 2021**, sin que dentro de ese lapso se haya aprehendido al sentenciado o dejado a disposición de este Juzgado para la ejecución de la sentencia; omisión o dilación que no puede ser soportada

por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo, pues dicha excepción sólo opera en materia de protección de delitos contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que ha operado el fenómeno de prescripción en favor del sentenciado GERMAN AUGUSTO GARCÍA BORJA.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de San Vicente de Chucuri para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Así mismo cáncélense las órdenes de captura y/o requerimientos que registre el sentenciado en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-                   DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** en favor del sentenciado **GERMAN AUGUSTO GARCÍA BORJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.843.688, impuesta el 2 de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de San Vicente de Chucuri, como responsable del delito de inasistencia alimentaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.-                LEVANTAR** cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

**TERCERO.-                CANCÉLENSE** las órdenes de captura y/o requerimientos que registre el sentenciado en este proceso.

**CUARTO.-                COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

**QUINTO.-** Devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de San Vicente de Chucuri para su archivo definitivo.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN				
RADICADO	NI 16130 CUI 68001-6000-000-2015-00267-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS ARTURO ARIZA ORTIZ	CEDULA	91.106.425		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado CARLOS ARTURO ARIZA ORTIZ, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a CARLOS ARTURO ARIZA ORTIZ la pena acumulada de 24 años de prisión, impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 14 de enero de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por el delito de concierto para delinquir agravado, y el 26 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con los ilícitos de homicidio agravado en grado de tentativa y uso de documento falso. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. Mediante providencia del 13 de octubre de 2023, este Juzgado negó la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, atendiendo a la expresa prohibición legal que impide el otorgamiento del sustituto penal, comoquiera que uno de los delitos por el que fue condenado lo fue el concierto para delinquir agravado.

3. Contra la anterior decisión, el sentenciado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, alegando que se hace merecedor de la prisión domiciliaria por haber superado la mitad de la pena impuesta, tener una calificación sobresaliente y conducta ejemplar y haber demostrado su arraigo familiar y social, aunado a que sólo se le negó por el delito de

concierto para delinquir. Asimismo, indica que antes de existir el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 38G: “la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima. Cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 38 de la Ley 599 de 2000.” De otra parte, manifiesta que en el presente caso no es aplicable la exclusión de beneficios y subrogados consagrada en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 por disposición legal contenida en el parágrafo 1 de la misma norma.

Añade que, se encuentra en situación de vulnerabilidad, comoquiera que lleva más de 120 meses físicos durmiendo en el suelo y con una alimentación que no cumple con los estándares nutricionales, lo que ha llevado a que la Corte Constitucional haya declarado el estado de Cosas Inconstitucionales frente a las condiciones de hacinamiento y vulneración de los principios de dignidad humana en los establecimientos carcelarios.

Corolario a lo anterior, solicita al Despacho reponer la decisión adoptada y se le conceda la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural.

### **CONSIDERACIONES**

Interpuesto y sustentado el recurso oportunamente, se procede a resolver de fondo el recurso de reposición en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 13 de octubre de 2023, conforme los argumentos expuestos por el recurrente que atañen especialmente al principio de favorabilidad.

Desde un principio se advierte que las argumentaciones expuestas por el sentenciado CARLOS ARTURO ARIZA ORTIZ no están llamadas a prosperar y por ello el Juzgado mantendrá la decisión adoptada, al señalar que procede la prisión domiciliaria invocada con fundamento en el artículo 38 del texto original de la Ley 599 de 2000, que regula de manera autónoma el instituto de prisión domiciliaria, se deben tener en cuenta todos los requisitos que aplican para estudiar la procedencia del subrogado.

Conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, el Juez que vigila la pena podrá resolver sobre la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiese lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción impuesta en la sentencia condenatoria, precepto que se compagina con el mandato del artículo 29 de la Constitución Nacional y lo reglado en el artículo 6° del Estatuto Penal, disposiciones que consagran un principio universal y obligatorio en materia penal; la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, debe aplicarse preferentemente a la restrictiva o desfavorable.

Asimismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado la procedencia de la retroactividad y ultractividad de las normas penales como consecuencia de la aplicación del principio de favorabilidad, explicando:

“Se consagra así, el principio de legalidad de los delitos y las penas, el cual constituye una garantía básica e inherente a la libertad individual que se erige como barrera de contención ante la eventual arbitrariedad de los funcionarios judiciales.

El respeto del principio de legalidad de la pena se constituye entonces en un imperativo que le garantiza a la persona declarada responsable de la comisión de una conducta punible -y a la sociedad en general- que será sancionada dentro de los límites cuantitativos y cualitativos preestablecidos en la ley.

Es así que, en línea de principio, la ley se aplica a todos aquellos casos ocurridos durante su vigencia, salvo que se trate de una norma penal sustantiva o procesal de efectos sustanciales, favorables al procesado o condenados, caso en el cual se empleará la que le resulte más benigna.

En este orden, es posible aplicar las normas retroactiva o ultractivamente, es decir, para hechos acaecidos antes de que entrara a regir, o cuando ya no se encuentra vigente, respecto de sucesos ocurridos cuando regía, en uno y otro caso, siempre que ello le reporte tratamiento benéfico a la situación del sujeto pasivo de la acción penal judicial.”<sup>1</sup>

En ese contexto y por regla general, la ley vigente al momento de la comisión de los hechos gobierna la acusación, el proceso, la pena y su ejecución. Sin embargo, cuando existe un tránsito de leyes se debe examinar la procedencia del principio de favorabilidad en el caso concreto, a efectos de aplicar aquella disposición normativa que represente un trato más benigno para el investigado o sentenciado.

En ese sentido, se advierte que el texto original de la Ley 599 de 2000, señala:

*“ARTÍCULO 38. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:*

**1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.**

*2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 3 de abril de 2019, radicado: 53476, M.P. Eyder Patiño Cabrera, entre otros.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción”.

Posteriormente, el texto es modificado por la Ley 1142 de 2007, así:

“ARTÍCULO 38. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

**1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.**

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

<Inciso modificado por el artículo 31 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción.”

Al respecto, se observa que CARLOS ARTURO ARIZA ORTIZ cumple una pena acumulada de 24 años de prisión, impuesta mediante sentencias condenatorias proferidas en su contra el 14 de enero de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por el delito de concierto para delinquir agravado, y el 26 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con los ilícitos de homicidio agravado en grado de tentativa y uso de documento falso, por hecho por los que fue condenado, esto es, **1° de enero de 2010 y marzo de 2011**, por lo que resulta evidente que en el caso concreto no procedería la prisión domiciliaria conforme al artículo 38 original del Código Penal, toda vez que el primer requisito es **que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos** y comoquiera que se encuentra ejecutando una pena acumulada de **24 años de prisión**, no cumple el primer requisito objetivo, no siendo necesario analizar los demás requisitos previstos en la norma, aunado a que deben cumplirse **todos** y no unos de ellos como lo expone el sentenciado en el recurso, en que advierte que cumple los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Ley 599 de 2000.

De allí, que para el *sub judice* se advierte que la solicitud de prisión domiciliaria reclamada por el condenado CARLOS ARTURO ARIZA ORTIZ, debe ser estudiada a la luz del texto original del artículo 38G del Código Penal-, advirtiendo que la misma prescribe la prohibición expresa para la

concesión del mecanismo sustitutivo a personas condenadas, entre otros, por el delito de concierto para delinquir agravado.

Así las cosas, la norma en su texto original señalaba:

*“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código ”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, no hay lugar a la sustitución de la pena intramural por la prisión domiciliaria ante la prohibición expresa para hacerse merecedor del sustituto penal de manera objetiva, pues el sentenciado CARLOS ARTURO ARIZA ORTIZ fue condenado entre otros por el delito de **concierto para delinquir agravado**, conducta punible que se encuentra excluida de la posibilidad de este subrogado; sin que ello desatienda los fines de resocialización de la pena, sino que hace parte del desarrollo de la política criminal que pretende que personas condenadas por determinados delitos considerados graves, no accedan a ciertos beneficios judiciales o administrativos.

Es importante aclarar que para el otorgamiento de este mecanismo sustitutivo no resulta necesario analizar la dosificación de la pena sino la conducta punible por la que fue condenado, con miras a que de manera objetiva se pueda concluir si resulta viable o no hacerse merecedor del sustituto, presupuesto que en el sub lite no se satisface ya que CARLOS ARTURO ARIZA ORTIZ fue condenado por el ilícito de concierto para delinquir agravado, que estima el Juzgado impide la concesión del beneficio reclamado.

Por las anteriores razones, se mantendrá la decisión adoptada por este Juzgado el 13 de octubre de 2023, mediante la cual se negó la prisión

domiciliaria al sentenciado CARLOS ARTURO ARIZA ORTIZ. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en el efecto devolutivo, atendiendo que de acuerdo a la sentencia condenatoria fue adelantado bajo el procedimiento de la ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** la decisión adoptada por este Juzgado el 13 de octubre de 2013, mediante la cual se negó la prisión domiciliaria al sentenciado CARLOS ARTURO ARIZA ORTIZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado CARLOS ARTURO ARIZA ORTIZ ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en el efecto devolutivo. Para tal efecto, se ordena remitir el expediente de manera digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**



## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA AUTO No 1493						
RADICADO	NI -18863 (CUI-680016000160200704800)	EXPEDIENTE	FISICO	X			
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	GERSON FAROUK PINZON MARTINEZ		CEDULA	1.098.655.279			
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a GERSON FAROUK PINZON MARTINEZ, dentro de las presentes diligencias.

### SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018, por el juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, GERSON FAROUK PINZON MARTINEZ fue condenado a pena de 34 meses de prisión, multa de 36 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito lesiones personales dolosas.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”*

**“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”



GERSON FAROUK PINZON MARTINEZ condenado a pena de 34 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 26 de septiembre de 2018 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 26 de septiembre de 2018, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 34 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a GERSON FAROUK PINZON MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.655.279 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de lesiones personales dolosas de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.



CUARTO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ANDERSON Menco ESTRADA.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 29 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a ANDERSON Menco ESTRADA en sentencia de condena emitida por el juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S) el 17 de julio de 2017 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado.

En interlocutorio de 9 de junio de 2022, se concedió libertad condicional a ANDERSON Menco ESTRADA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 8 meses 23 días; librándose orden de libertad el 9 de junio de 2022.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 29 meses de prisión, impuesta a ANDERSON MENCO ESTRADA, identificado con la cédula 1.104.130.208, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S) el 17 de julio de 2017 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado, por lo expuesto.

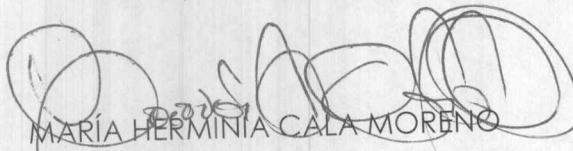
SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a RAFAEL GUILLEN LOPEZ, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 22 de septiembre de 2017, por el juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, RAFAEL GUILLEN LOPEZ fue condenado a pena de 10 meses 15 días de prisión, multa de 4.375 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de \$300.000; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

**“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”*

**“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”*

RAFAEL GUILLEN LOPEZ fue condenado a pena de 10 meses 15 días de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 22 de septiembre de 2017 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 22 de septiembre de 2017, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 10 meses 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a RAFAEL GUILLEN LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 91.185.166 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

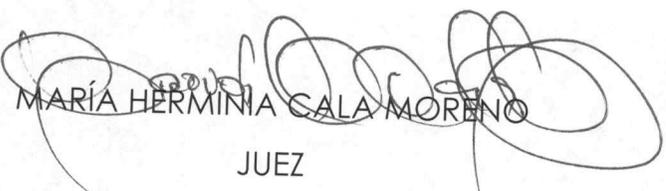
SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: Una vez cobrada ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **JAVIER EDUARDO GUIZA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.183.870.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** en sentencia proferida el 12 de mayo de 2021 condenó a **JAVIER EDUARDO GUIZA PÉREZ** a la pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**.
2. Se tiene que en sentencia condenatoria se dispuso conceder en favor del condenado el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un periodo de prueba de 2 años, debiendo para ello prestar caución en efectivo y suscribir diligencia de compromiso.
3. En virtud de lo anterior, se tiene que el condenado prestó caución el pasado 26 de agosto de 2021 (fl.31) y suscribió diligencia de compromiso el 02 de septiembre de 2021 (fl.25).
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de extinción de la pena.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **JAVIER EDUARDO GUIZA PÉREZ** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consta en virtud a la concesión de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** dispuesta en sentencia condenatoria por un periodo de prueba de 02 años, el condenado **JAVIER EDUARDO GUIZA PÉREZ** presto caución en efectivo el 26 de agosto de 2021 (fl.31) y suscribió diligencia de compromiso el 02 de septiembre de 2021 (fl.25); lo que permite afirmar que desde el día que suscribió diligencia de compromiso a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido

investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB.

Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, debe resaltar el despacho que el Juzgado de conocimiento informa mediante oficio del 10 de agosto de 2021 (fl.13) que se declaró la caducidad para impetrar la acción civil en procura de obtener resarcimiento de perjuicios.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Ahora bien, atendiendo la decisión que se toma, y que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, devuélvase la caución prendaria a **JAVIER EDUARDO GUIZA PÉREZ** la cual canceló a órdenes del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, título que deberá ser devuelto, una vez en firme la presente decisión.

Finalmente, remítase el presente asunto al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena impuesta.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Logra evidenciarse que al interior del presente asunto se incorpora erróneamente memorial de reactivación de título judicial dirigido al proceso radicado bajo la partida 68001.6000.159.2006.00966 respecto del condenado

Javier Patiño, porque se dispone a través del **CSA** desglosar de manera inmediata dicho memorial visible a folio 35-36, con destino a la causa precitada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **JAVIER EDUARDO GUIZA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.183.870 por la condena proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 12 de mayo de 2021 luego de haberlo hallado responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**.

**SEGUNDO: DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**TERCERO. LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO. COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**QUINTO. -. DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **JAVIER EDUARDO GUIZA PÉREZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

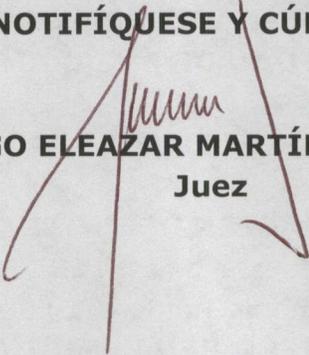
**SEXTO:** Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria a **JAVIER EDUARDO GUIZA PÉREZ** la cual canceló el 26 de agosto de 2021 a órdenes del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja.

**SÉPTIMO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el presente asunto al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta a cada uno de los condenados dentro del radicado 68081.6000.136.2013.06720.

**OCTAVO: DESGLÓSESE** a través del **CSA** memorial de reactivación de título con destino a la causa radicada bajo la partida 68001.6000.159.2006.00966 seguido en contra del condenado Javier Patiño.

**NOVENO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		NIEGA PERMISO 72 HORAS			
RADICADO		NI 20964 CUI 13468-3104-001-2000-00022-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		ANAIN MEZA RUIDIAZ	CEDULA	85.435.954	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA VIDA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada en favor del sentenciado **ANAÍN MEZA RUIDÍAZ**, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ANAÍN MEZA RUIDIAZ la pena redosificada de 32 años y 6 meses de prisión, impuesta en virtud de la sentencia emitida el 28 de julio de 2000 por el Juzgado Único Penal del Circuito de Mompox, Bolívar, confirmada el 9 de diciembre de 2003 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, como responsable del delito de homicidio agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 15 de abril de 2021 y cuenta con un lapso de detención anterior que data del 21 de septiembre de 2010 al 2 de enero de 2021.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS.

El pasado 16 de noviembre se recibió en este Juzgado la documentación remitida por el penal para estudiar el permiso administrativo de 72 horas en favor del sentenciado ANAÍN MEZA RUIDIAZ.

En principio se tiene que el tratamiento penitenciario regulado en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, tiene como objetivo fundamental preparar al condenado para su reincorporación a la vida en sociedad, a través de un proceso de resocialización inherente a la ejecución de la condena, -bajo la vigilancia del INPEC y los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad-, en el cual se incluyen mecanismos de política criminal del Estado diseñados para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la pena privativa de la libertad, como las actividades de estudio y trabajo para redención de pena y los beneficios administrativos.

A efectos de estudiar la procedencia del permiso administrativo invocado en favor del sentenciado, se deben verificar los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el artículo 1° del Decreto 232 de 1998, esta última norma en caso de que la pena sea superior a diez (10) años.

De esa manera, el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, determinando que se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.
- 5.- Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observada buena conducta certificada por el Consejo de disciplina.

Bajo esos presupuestos normativos, el Juzgado procede a verificar si en este caso se satisfacen o no los requisitos para la procedencia del beneficio administrativo.

Se observa que se reúne la primera condición ya que el sentenciado fue clasificado en fase de tratamiento penitenciario de MEDIANA

SEGURIDAD, conforme el acta N° 421 – 0402022 del Consejo de Evaluación y Tratamiento del CPAMS GIRÓN<sup>1</sup>.

De igual forma, comoquiera que fue condenado a la pena de 32 AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN (REDOSIFICADA) y el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 15 de abril de 2021, con una detención anterior del 21 de septiembre de 2010 al 2 de enero de 2021, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 332 días (15/07/2013), 45.5 días (03/03/2015), 198.5 días (23/11/2015), 62 días (25/05/2016), 61 días (04/10/2016), 61.5 días (30/03/2017), 31.5 días (09/10/2017), 60 días (28/12/2017), 30 días (08/05/2018), 20.5 días (26/06/2018), 9 días (06/09/2018), 40 días (25/10/2018), 20 días (14/12/2018), 30.5 días (21/03/2019), 29.5 días (03/07/2019), 15.5 días (09/09/2019), 81 días (25/11/2020), 16 días (09/03/2022), 31 días (10/05/2022), 30 días (25/07/2022) y 30 días (11/10/2022), indica que ha descontado un total de 16 años, 4 meses y 23 días (196 MESES Y 23 DÍAS) de la pena de prisión y comoquiera que se trata de un delito ordinario se exige que haya descontado una tercera parte de la pena impuesta, quantum que corresponde en este caso a 130 MESES por lo que es superior al descuento mínimo de pena exigido por el articulado para acceder al permiso deprecado.

Según la cartilla biográfica del interno, así como la información que obra en el expediente, el sistema de registro siglo XXI para estos juzgados, el aplicativo SISIPPEC y el certificado de antecedentes aportados por el penal, no registra requerimientos por ninguna autoridad judicial.

Sin embargo, en este caso no es posible concederle el beneficio administrativo de hasta 72 horas, puesto que se advierte que ANAÍN MEZA RUIDIAZ fue capturado el 21 de septiembre de 2010 dentro de las presentes diligencias y luego de purgar parte de la pena en prisión, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada mediante auto del 12 de junio de 2019 le concedió el beneficio administrativo de permiso de 72 horas, razón por la cual salió a disfrutar uno de los permisos el día **30 de diciembre de 2020**, debiendo regresar el día 2 de enero de 2021 y no regresó al Complejo Carcelario de Jamundí, incumpliendo así con el beneficio

---

<sup>1</sup> Folio 162 (reverso)

administrativo otorgado, lo que conllevó a que el establecimiento carcelario el día 17 de febrero de 2020 instaurara denuncia ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía por el delito de fuga de presos, radicada bajo el número único de caso NUC 763646300242202180010, de ahí que obra registro del incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, al haber evadido la pena privativa de la libertad que le fue impuesta; infringiendo el deber de regresar al penal mientras se encontraba disfrutando del permiso administrativo de 72 horas, siendo recapturado el día 15 de abril de 2021 en la ciudad de Bucaramanga.

Aunque se tiene que ha participado en actividades de estudio o trabajo durante el tiempo de ejecución de la condena, y ha mantenido una conducta ejemplar, bajo estas consideraciones, se negará la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada por el sentenciado ANAIN MEZA RUIDIAZ, comoquiera que no resulta procedente en el caso concreto, pues el Estado le había otorgado el permiso administrativo de hasta 72 horas y evadió el cumplimiento de la condena al haberse fugado mientras disfrutaba del mismo, a tal punto que fue denunciado por el delito de fuga de presos, en razón de lo cual incumple con el presupuesto enunciado en el numeral 4, artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **NEGAR** la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas presentada en favor del sentenciado ANAIN MEZA RUIDIAZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', with a large, stylized initial 'I'.

**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

Felipe C.

**AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ:** Informando que INGRESA el expediente para extinguir pena accesoria. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 23 de agosto de 2023

**TATIANA SOFÍA GONZÁLEZ GARCÍA**  
**OFICIAL MAYOR**

.....

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que al interior del presente proceso se decretó el cumplimiento de la pena mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2019 (fl.55) al señor **BRAYAN ALEXANDER OSORIO CARRASCAL identificado con cédula de ciudadanía No 1.095.944.440** quedando pendiente lo que corresponde al cumplimiento de la pena accesoria, sin embargo, este juzgado tiene como postura que la pena accesoria se debe extinguir simultáneamente con la pena de prisión (en el evento de tener el mismo quantum), conforme lo indica el artículo 53 del C.P. *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplidas las penas accesorias que fueron impuestas por el juez de conocimiento lo que conduce a que se abra paso a la extinción de las condenas que en su momento fueron impuestas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061<sup>1</sup>.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

<sup>1</sup> Radicación 107061 STP 13449-2019 del 1 de octubre de 2019 "la pena accesoria siempre debe aplicarse y ejecutarse de forma simultánea con la pena principal de prisión, en conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos (T-218/94 – C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013"

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 28 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** extinguida la pena accesoria que fuere impuesta al señor **BRAYAN ALEXANDER OSORIO CARRASCAL identificado con cédula de ciudadanía No 1.095.944.440**, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a la mismas autoridades a las que se les informó la imposición de las condenas.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la decisión a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**TERCERO. - REMÍTASE** la presente determinación al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 28 de agosto de 2018.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
**JUEZ**

**AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ:** Informando que INGRESA el expediente para extinguir pena accesoria. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 23 de agosto de 2023

**TATIANA SOFÍA GONZÁLEZ GARCÍA**  
**OFICIAL MAYOR**

.....

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que al interior del presente proceso se decretó el cumplimiento de la pena mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2019 (fl.57) al señor **EDUARDO CARRASCAL RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.005.336.452** quedando pendiente lo que corresponde al cumplimiento de la pena accesoria, sin embargo, este juzgado tiene como postura que la pena accesoria se debe extinguir simultáneamente con la pena de prisión (en el evento de tener el mismo quantum), conforme lo indica el artículo 53 del C.P. "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplidas las penas accesorias que fueron impuestas por el juez de conocimiento lo que conduce a que se abra paso a la extinción de las condenas que en su momento fueron impuestas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061<sup>1</sup>.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

<sup>1</sup> Radicación 107061 STP 13449-2019 del 1 de octubre de 2019 "la pena accesoria siempre debe aplicarse y ejecutarse de forma simultánea con la pena principal de prisión, en conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos (T-218/94 – C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013"

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 28 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** extinguida la pena accesoria que fuere impuesta al señor **EDUARDO CARRASCAL RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.005.336.452**, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de las condenas.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la decisión a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**TERCERO. - REMÍTASE** la presente determinación al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 28 de agosto de 2018.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede este despacho a resolver acerca de la prescripción de la pena impuesta a **DARÍO MEDELLÍN RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.119.736.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** de **VEINTISÉIS (26) MESES DOCE (12) DÍAS PRISIÓN** el 06 de octubre de 2011 al señor **DARÍO MEDELLÍN RODRÍGUEZ** al haberlo hallado responsable del punible de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**.
2. En sentencia condenatoria se dispuso conceder en favor del penado el subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** previo pago de caución en efectivo por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso.
3. A la fecha, el condenado no ha sido capturado en ninguna oportunidad por esta causa ni ha materializado el subrogado concedido en sentencia.
4. Ante el transcurso del tiempo procede el despacho a estudiar la Prescripción de la pena.

**CONSIDERACIONES**

Procede este despacho judicial a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 06 de octubre de 2011, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar al haber transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

- 1) *En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y*
- 2) *en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.*

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En la presente encuadración se tiene que el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 06 de octubre de 2011 condenó a **DARÍO MEDELLÍN RODRÍGUEZ** a la pena de **VEINTISÉIS (26) MESES DOCE (12) DÍAS PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**; decisión que adquirió ejecutoria formal y material el 06 de octubre de 2011.

Observa este vigía de la pena que al aquí condenado se le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso, subrogado que a la fecha nunca se materializó, toda vez que el penado no cumplió los requisitos antes descritos, entendiéndose a estos mismos como el requisito impuestos por el juez que lo condenó para acceder a dicha gracia, en tal sentido es del caso mencionar que el aquí condenado NO ha estado a disposición de estas diligencias en ninguna oportunidad ni ha disfrutado ningún subrogado al interior del presente trámite, es así que al día de hoy trascurrió en su totalidad el término de prescripción de la pena puesto que se trata de una pena inferior a cinco (5) años de prisión, por lo que el lapso prescriptivo corresponde a un quantum de 5 años, dentro de los cuales no se evidencia que se hubiere presentado circunstancia alguna que generara la interrupción de este término prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIPEC WEB, precisamente porque contados los cinco años del término prescriptivo estos fenecieron el 06 de octubre de 2016, sin que acaeciera alguna de las causales de interrupción del término, se puede afirmar que a la fecha ya se superó el término de prescripción, razón suficientes para declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado conforme al dispositivo citado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de

20

consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, atendiendo la decisión que aquí se toma y que el otro condenado a la fecha ya cuenta con extinción de la pena, una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá la actuación al Juzgado de origen, esto es, **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECRETAR** la prescripción de la pena impuesta **DARÍO MEDELLÍN RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.119.736, condenado por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 06 de octubre de 2011 a la pena de **VEINTISÉIS (26) MESES DOCE (12) DÍAS PRISIÓN** como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, decisión que se toma previas las motivaciones.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

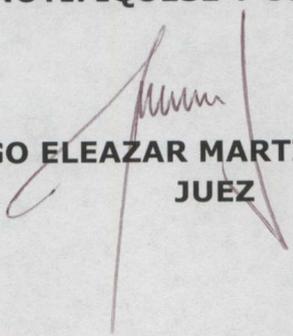
**TERCERO. - OFICIAR** a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**CUARTO. - DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **DARÍO MEDELLÍN RODRÍGUEZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

**QUINTO. - REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen, esto es, **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para que se proceda a su archivo.

**SEXTO. - ENTERAR** a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



NI	—	15813	—	EXP Físico
RAD	—	68001600000020150010900		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 07 — DICIEMBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>MICHEL JOHAN PINTO BLANCO</b>				
<b>Identificación</b>	<b>1.098.659.422</b>				
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRON				
<b>Delito(s)</b>	HOMICIDIO – FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES – HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA – HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO – HOMICIDIO - FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (ACUMULACIÓN)				
<b>Bien Jurídico</b>	SEGURIDAD PÚBLICA				
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004				
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>			<b>Fecha</b>		
			<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juez EPMS que acumuló penas	J1 EPMS BUCARAMANGA	10	08	2020	
Tribunal Superior que acumuló penas	-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final		20	05	2021	
Fecha de los Hechos	SENTENCIA 1	24	06	2013	
	SENTENCIA 2	28	01	2015	
	SENTENCIA 3	13	07	2014	
<b>Sanciones impuestas</b>			<b>Monto</b>		
			<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Pena de Prisión</b>			<b>359</b>	<b>7.5</b>	<b>-</b>
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			240	-	-
Pena privativa de otro derecho			-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión			-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-	-	-
Perjuicios reconocidos			-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo</b>	<b>Monto</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>	<b>Periodo de prueba</b>		



otorgado actualmente	caución	Si suscrita			No suscrita		
		MM	DD	HH	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		04	04	2018	07	12	-
Redención de pena		11	07	2019	02	29	-
Redención de pena		28	09	2020	06	08	-
Redención de pena		18	04	2022	07	04	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	03	02	2015	107	19	-
	Final	07	12	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>131</b>	<b>12</b>	<b>-</b>

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

#### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta).** Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).



### 3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, no ha aportado documentación alguna sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado desde diciembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **ABSTENERSE por el momento** de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 131 meses 12 días de prisión, de los 359 meses 7.5 días, que contiene la condena.**
3. **SOLICITAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2022, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales

Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	AUTO NIEGA REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA- ORDENA REMISION PROCESADO A INML				
RADICADO	NI 10931 CUI 68655-6000-135- 2021-00206-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	JOHN JAIRO GUERRA ARCINIEGAS	CEDULA	13.568.652		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de prisión domiciliaria elevada por el Dr. César Augusto Plata Santos apoderado del sentenciado **JOHN JAIRO GUERRA ARCINIEGAS** y de redención de pena dentro del proceso en referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **JOHN JAIRO GUERRA ARCINIEGAS** la pena de 109 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable de los delitos de Homicidio en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de noviembre de 2023.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario EPMSC BARRANCABERMEJA remite documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19000188	114	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/07/2023	SOBRESALIENTE	XXXX
	108	ESTUDIO	01/08/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	XXXX
	36	ESTUDIO	1/09/2023 AL 30/09/2023	DEFICIENTE	XXXX

Teniendo en cuenta que el certificado 19000188 hace referencia a actividades realizadas entre los meses de julio a septiembre de 2023 y teniendo en cuenta que el procesado fue dejado a disposición de este proceso el 16 de noviembre de 2023 y registra una detención anterior por cuenta del Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones Mixtas de Barrancabermeja por el expediente Radicado 2021-00505; NO se concederá por ahora redención de pena del periodo certificado, comoquiera que no se encontraba privado de la libertad por este proceso. Aunado a lo anterior el certificado de conducta adjuntado solo registra anotaciones hasta el periodo comprendido del 04/1/2023 al 31/03/2023.

Por lo anterior, se dispondrá solicitar al Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones Mixtas de Barrancabermeja para que informe a este Despacho si el certificado **19000188** fue reconocido en el proceso radicado 2021-00505, debiendo remitir copia de los respectivos soportes, igualmente oficiar al EPMSC BARRANCABERMEJA para que remita los certificados de calificación de conducta del periodo comprendido entre los meses de julio a septiembre de 2023. Líbrese por el Centro de Servicios Administrativos los oficios de rigor.

## **2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME AL ARTÍCULO 314 DEL CPP.**

Previo a resolver de fondo respecto a la solicitud de prisión domiciliaria conforme al artículo 314 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal, **SE DISPONE** oficiar por **Asistencia Social** al Director (a) de la EPMSC BARRANCABERMEJA para que se sirva remitir al interno hasta las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal, para que se le practique reconocimiento médico legal, con el fin de establecer si requiere internación hospitalaria o si padece una enfermedad grave y especialmente sobre la compatibilidad o incompatibilidad con la vida en reclusión.

INFÓRMESE al procesado y su apoderado, que una vez se allegue el informe del estado actual de salud por parte del INML, se procederá a resolver su solicitud de prisión domiciliaria.

Por secretaría comuníquese al solicitante lo aquí dispuesto de manera INMEDIATA.

### 3. OTRAS DETERMINACIONES

Se reconoce personería al Dr. Cesar Augusto Plata Santos, identificado con C.C. 91.281.224 y T.P. 127.160 del C.S.J. para que represente al sentenciado como defensor público en la etapa de ejecución de la pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NO SE CONCEDE** por ahora redención de pena del certificado 19000188 correspondiente al periodo del 1° de julio al 30 de septiembre de 2023, toda vez que para dicho periodo **JOHN JAIRO GUERRA ARCINIEGAS** no se encontraba privado de la libertad por este proceso.

**SEGUNDO.- OFICIESE** al Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones Mixtas de Barrancabermeja para que informe a este Despacho si el certificado **19000188** fue reconocido dentro del proceso radicado 2021-00505, debiendo remitir copia de los respectivos soportes y al **EPMSC BARRANCABERMEJA** para que remita los certificados de calificación de conducta del periodo comprendido entre los meses de julio a septiembre de 2023.

**TERCERO.- ABSTENERSE** por ahora de estudiar la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el apoderado del sentenciado **JOHN JAIRO GUERRA ARCINIEGAS**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. - OFICIAR** por **Asistencia Social** al Director (a) de la EPMSC BARRANCABERMEJA para que se sirva remitir al interno hasta las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal, para que se le practique reconocimiento médico legal, con el fin de establecer si requiere internación hospitalaria o si padece una enfermedad grave y especialmente sobre la compatibilidad o incompatibilidad con la vida en reclusión

**QUINTO.-**  
apelación.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Felipe C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resolver acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** respecto de **ANDRÉS FELIPE MEZA ESPITIA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.799.628.

**ANTECEDENTES**

1. El **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida del 9 de marzo de 2018, condenó a **ANDRÉS FELIPE MEZA ESPITIA** a la pena de **CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **HURTO** concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa prestación de caución prendaria de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de dos años. Radicado 68.001.60.00.000.2016.00251 NI 8486.
2. El 28 de enero de 2020 allegó el pago de la caución prendaria (fl.29) y suscribió la diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años (fl.31).
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de la extinción de la pena.

**CONSIDERACIONES**

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **ANDRÉS FELIPE MEZA ESPITIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.799.628 previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

En el asunto que nos concita el sentenciado **ANDRÉS FELIPE MEZA ESPITIA** en virtud a la concesión del subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** dispuesta en sentencia, canceló caución prendaria en el monto de \$50.000 y suscribió diligencia de compromiso el 28 de enero de 2020 (fl.31) obligándose conforme del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un periodo de prueba de **2 AÑOS** que contados a partir de la fecha en que suscribió la diligencia de compromiso se puede afirmar que este periodo de prueba se encuentra plenamente superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, no se informó condena alguna en este sentido y al hacer una lectura de la sentencia, se evidencia que dicho concepto fue cancelado antes del proferimiento de la misma, lo que permitió dar lugar a la rebaja de pena prevista en el art. 269 del C.P.P..

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado, entre otras, en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Atendiendo la decisión que se toma y la inexistencia de notas de embargo, devuélvase la caución prendaria a **ANDRÉS FELIPE MEZA ESPITIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.799.628 por valor de \$50.000 la cual canceló a órdenes de este despacho judicial para cumplir con las exigencias impuestas por el Juez que le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, título que deberá ser devuelto atendiendo la declaratoria de extinción de la pena dispuesta en esta providencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

34

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **EXTINCIÓN** de la **PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA** fijada en **CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **ANDRÉS FELIPE MEZA ESPITIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.799.628 luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO** por la condena proferida por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 9 de marzo de 2018 dentro del radicado 68.001.60.00.000.2016.00251 NI 8486.

**SEGUNDO: LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

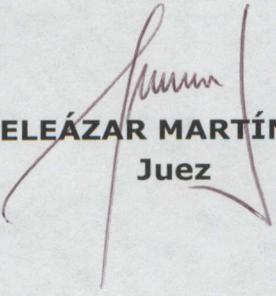
**CUARTO: DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **ANDRÉS FELIPE MEZA ESPITIA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y sólo frente a este diligenciamiento 68.001.60.00.000.2016.00251.

**QUINTO.-** Una vez en firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria a **ANDRÉS FELIPE MEZA ESPITIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.799.628 por valor de \$50.000 la cual canceló a órdenes de este despacho judicial, siempre y cuando para el momento en que se pretenda materializar su entrega no se encuentre embargado.

**SEXTO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para que archive definitivamente el expediente.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO		NI 20235 CUI 680016000159201711441		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA		CEDULA	1.005.372.449	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado **DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA** dentro del proceso radicado **68001.6000.159.2017.11441.00, NI. 20235.**

### ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado vigila a **DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA** la pena de 54 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En el fallo le fue concedida la prisión domiciliaria, fijando su domicilio en la urbanización Divino Niño, Peatonal 3, Casa 2 en la ciudad de Bucaramanga<sup>1</sup>.

El 15 de febrero de 2021 fue dejado a disposición, razón por la cual se libró boleta de detención N° 048 ante la CPMS BUCARAMANGA<sup>2</sup> y se dispuso el traslado al domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, ello mediante oficio 283 del 17 de febrero de 2021<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folio 26

<sup>2</sup> Folio 22

<sup>3</sup> Folio 26

Mediante oficio 2021EE013838327 del 5 de agosto de 2021, el Asesor Jurídico del CPMS BUCARAMANGA informó que el sentenciado fue capturado el 24 de julio de 2021 por la comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones de agravado, motivo por el que en audiencia celebrada por el Juzgado Once Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2021.04688<sup>4</sup>.

El 11 de octubre de 2021 fue dejado nuevamente a disposición de este proceso por haberse concedido libertad por vencimiento de términos en el proceso radicado 68001-6000-159-2021-04688-00 en audiencia del 8 de octubre de 2021, razón por la cual se legaliza la privación de la libertad a partir del 9 de octubre de 2021 y se tiene en cuenta un lapso de detención anterior del 15 de febrero al 24 de julio de 2021<sup>5</sup>.

A través del auto del 19 de octubre de 2021<sup>6</sup> y previo trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se revocó la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA mediante sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga y en consecuencia se dispuso purgar el resto de la pena en el centro carcelario.

## **1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA:**

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19005331	152	TRABAJO	01/07/2023 AL 31/07/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	64	TRABAJO	01/08/2023 AL 31/08/2023	<b>DEFICIENTE</b>	EJEMPLAR
	168	TRABAJO	01/09/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

---

<sup>4</sup> Folio 29 reverso

<sup>5</sup> Folio 58 y 59

<sup>6</sup> Folios 82 a 84

Revisados los documentos aportados, se advierte que NO se concederá redención de pena de las 64 horas de trabajo, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en 20 días por trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## **2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**

El expediente ingresó al despacho el pasado 14 de diciembre para resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, allegando para su estudio los siguientes documentos:

Resolución No. 01625 del 06 de diciembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

***“Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

### **El caso concreto**

a) En torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que el sentenciado **DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 9 de octubre de 2021 y cuenta con una de detención anterior que data del 15 de febrero de 2021 al 24 de julio de 2021, por lo que **lleva en físico 31 meses y 22 días**, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 163 días (8/06/2023), 20 días (31/08/2023) y 20 días reconocidos en la fecha, indica que **ha descontado 38 meses y 15 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN** se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **32 meses y 12 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

b) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 01625 del 06 de diciembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional. Sin embargo, este Despacho no considera que exista un cambio sustancial respecto del análisis que se hiciera de este factor en auto de fecha 30 de agosto de 2023, en la que como ahora no resulta procedente conceder el subrogado, por las mismas razones expuestas en esa fecha, es decir: Que el 19 de octubre de 2021 este Juzgado - previo al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P.- le revocó la prisión domiciliaria al procesado con ocasión al incumplimiento del deber de permanecer en el domicilio fijado, esto es, en la Urbanización Divino Niño, peatonal 3, casa 2 de esta ciudad, toda vez que fue capturado en el Barrio Betania, Sector 9, por hechos que aún se

encuentran en investigación en el que se encuentra indiciado dentro el proceso radicado 68001-6000-159-2021-04688-00, sin embargo, en el trámite revocatorio resultó irrelevante la suerte del proceso penal que se encuentra en curso, pues se le revocó el beneficio, porque no contaba con permiso del Despacho para salir del domicilio y no basta en estos momentos con presentar **“disculpas por no haber aprovechado la oportunidad que le dio el juzgado de conocimiento, esto es, por el error cometido de la comisión de otro delito”** , por lo que resulta necesario que continúe cumpliendo la condena de manera intramural.

En esos términos, se descarta el requisito subjetivo que exige la norma para la concesión del beneficio, en la medida que su proceso no ha sido satisfactorio, pues sólo 5 meses después de haber iniciado con el beneficio de la prisión domiciliaria fue encontrado por fuera del domicilio, sin ninguna justificación, incumpliendo con ello sus obligaciones de la prisión domiciliaria, aunado a que existe el riesgo fundado de que nuevamente defraude los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

En tal virtud, las circunstancias anteriormente expuestas indican la necesidad de continuar ejecutando al interior del centro carcelario la pena impuesta en la sentencia, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con el reproche punitivo en el caso concreto.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **NO CONCEDER** a DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA redención de pena de las 64 horas de trabajo, correspondientes al periodo del 01/08/2023 AL 31/08/2023 toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE.**

**SEGUNDO.- CONCEDER** al sentenciado DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA **redención de pena en veinte (20) días por trabajo**, conforme el certificado TEE19005331 que fue evaluado, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

**TERCERO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA ha descontado 38 meses y 14 días de pena de prisión

**CUARTO. - NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**

**JUEZ**

Felipe C.



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta a CARLOS FERNANDO RUEDA MARTINEZ identificado con C.C. 4.513.259, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida 13 de diciembre de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, declarándolo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de inmuebles, por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2016, imponiendo pena de 32 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.
2. Mediante de auto del 6 de febrero de 2018, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 7 meses 12 días**, previo pago de caución prendaria por valor de 1/2 SMLMV, materializada con boleta de libertad No.032 del 9 de febrero de 2018 (fl.124), luego de que la caución impuesta fuera garantizada mediante paliza de seguro judicial (fl.121).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso el sentenciado suscribe diligencia de compromiso el 9 de febrero de 2018 (fl.126) en procura de la materialización de la libertad condicional, por lo que es evidente que a la fecha el término correspondiente



al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, realizada la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIEPEC del INPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

*“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a CARLOS FERNANDO RUEDA MARTINEZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.



733

9. No resulta necesario disponer la devolución de la caución que prestó el sentenciado para la materialización del subrogado de libertad condicional, en tanto que la misma se garantizó mediante póliza de seguro.

10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a CARLOS FERNANDO RUEDA MARTINEZ. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CUMPLASE** por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P. y el archivo definitivo de las diligencias.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez



720

## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta a EMERSON ANDRÉS NIEVES RAMÍREZ identificado con C.C. 1.096.211.884, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida 13 de diciembre de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, declarándolo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de inmuebles, por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2016, imponiendo pena de 32 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.
2. Mediante de auto del 22 de agosto de 2017, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 10 meses 28 días**, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV, materializada con boleta de libertad No.223 del 31 de agosto de 2017 (fls.70,72), luego de que la caución impuesta fuera garantizada mediante paliza de seguro judicial.
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso el sentenciado suscribe diligencia de compromiso el 31 de agosto de 2017 (fl.73) en procura de la materialización de la libertad condicional, por lo que es evidente que a la fecha el término correspondiente



al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, realizada la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIEPEC del INPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

*“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a EMERSON ANDRÉS NIEVES RAMÍREZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.



9. No resulta necesario disponer la devolución de la caución que prestó el sentenciado para la materialización del subrogado de libertad condicional, en tanto que la misma se garantizó mediante póliza de seguro.

10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

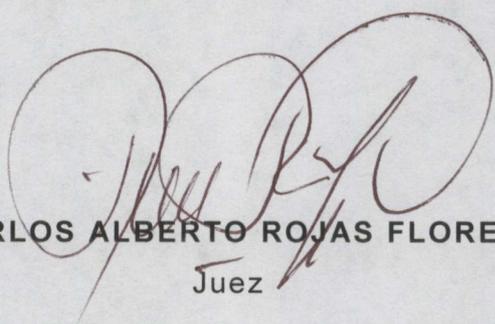
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a EMERSON ANDRÉS NIEVES RAMÍREZ. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CUMPLASE** por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P. P. y el archivo definitivo de las diligencias.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional a favor de GLORIA GÓMEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.963.874, privada de la libertad en el CPMSM Bucaramanga, previo lo siguiente,

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. GLORIA GÓMEZ TORRES cumple pena de 175 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en razón a la sentencia del 14 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de extorsión agravada en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos agravado.

1.1 Se impetra la libertad condicional de la enjuiciada acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) resolución favorable N° 000770 del 13 de diciembre de 2023.

1.2. La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



1.3. Para demostrar estos presupuestos el art. 471 del C.P.P. establece:

*“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.*

1.4. Por otra parte, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, expresamente prohíbe la concesión de beneficios como el solicitado, dicha preceptiva establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”(Negrilla propia)

1.5 De conformidad con lo anterior, y ante la prohibición expresa de lo solicitado resulta denegar la solicitud de libertad condicional impetrada por el PL, por lo que está llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta de manera intramural, en tanto uno de los punibles objeto de la condena es el de extorsión, que se perpetra “en el año 2015”<sup>1</sup> y para entonces ya había entrado a regir esta normatividad prohibitiva 29 de diciembre de 2006.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

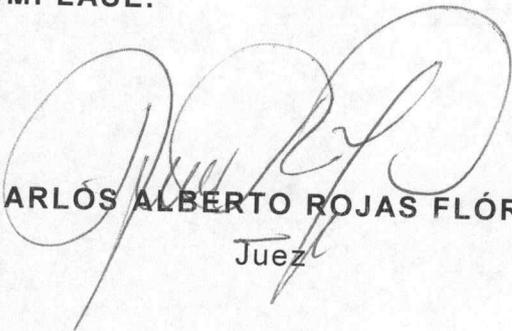
**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de libertad condicional deprecada por GLORIA GÓMEZ TORRES, de conformidad con la parte motiva.

<sup>1</sup> Tomado del acápite de los hechos de la sentencia de condena.



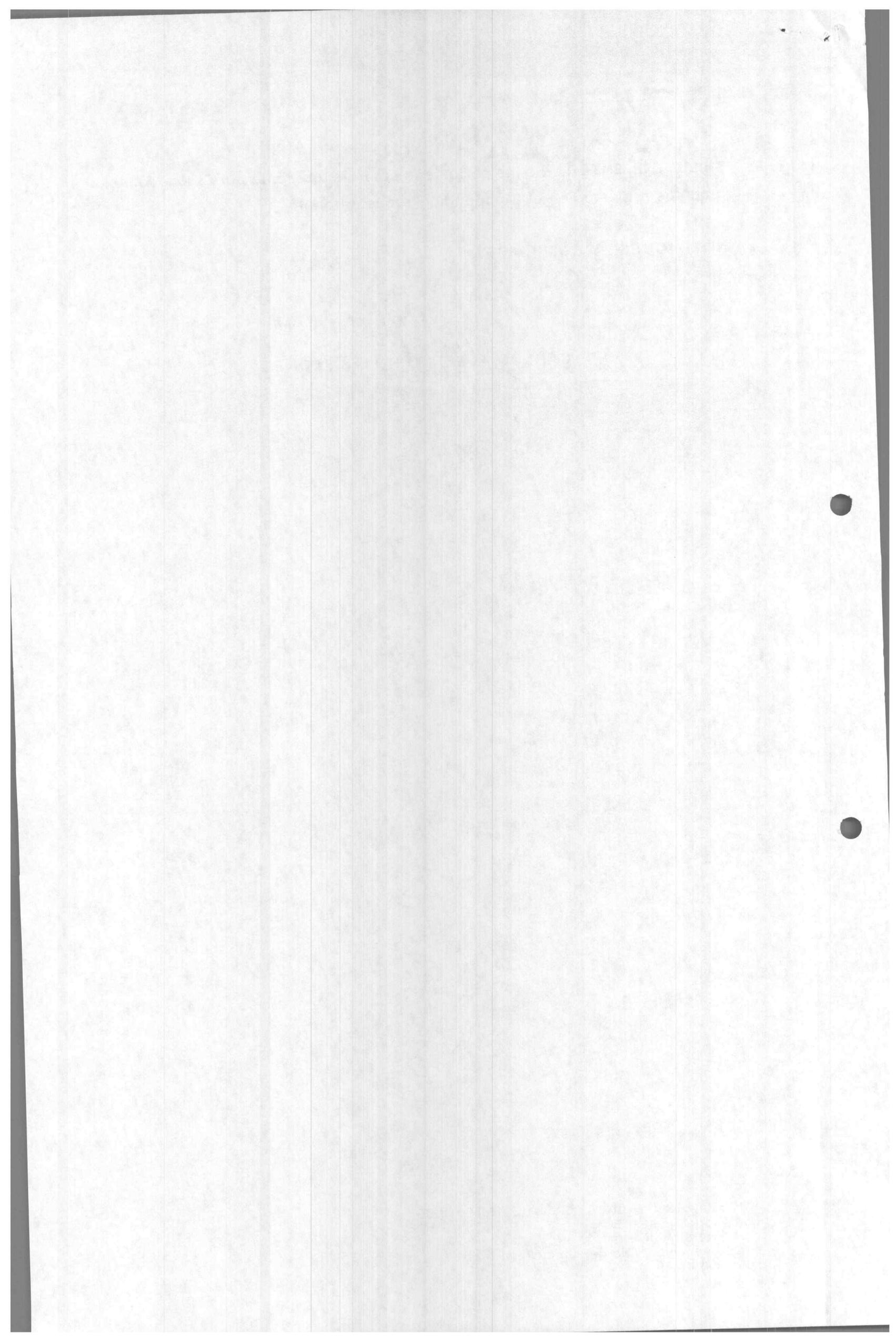
**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez





52

## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir de oficio sobre la extinción de la condena impuesta en contra de ASDRUBAL GIL RINCÓN, identificado con la C.C. No. 91.520.578

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado es condenado el 19 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones Mixtas de Bucaramanga a la pena de 32 meses de prisión y accesorias e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, una vez es declarado responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes; negándosele los subrogados penales.

El 31 de agosto de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil le otorga la libertad condicional por un periodo de prueba de 10 meses 19 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P., eximiéndolo de caución prendaria.

2. El artículo 67 del Estatuto Penal prevé la liberación definitiva cuando el sometido al periodo de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no incurre en una nueva conducta delictiva.

En consecuencia, de la citada norma se deduce que para el caso particular operará la extinción de la condena, comoquiera que el periodo de prueba se encuentra satisfecho; de igual forma, no se advierte en el diligenciamiento incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte del sentenciado en mención; así mismo, revisadas las páginas web de consulta de procesos



unificada de la Rama Judicial e INPEC-SISIPEC no registra proceso penal alguno en su contra durante el lapso de prueba; en tal sentido, se declarará la extinción de la condena por lo que la liberación se tendrá como definitiva.

3. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, el art 53 del C.P establece:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

De la norma transcrita se concluye que resulta clara la procedencia de la extinción de la pena accesoria, comoquiera que por disposición expresa del legislador ésta se purga de manera simultánea con la privativa de la libertad.

4. En consecuencia de lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, informando lo aquí resuelto a las entidades a las que se les informó de la sentencia de condena.

A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

65 Cumplido lo anterior se remitirán las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para su archivo definitivo-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Déscongestión de Bucaramanga,

## RESUELVE



**PRIMERO: DECLARAR** la liberación definitiva de la pena de 32 meses de prisión impuesta el 19 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones Mixtas de Bucaramanga, en contra de ASDRUBAL GIL RINCÓN, una vez es declarado responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes.

**SEGUNDO: DECLARAR** ejecutada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en contra de ASDRUBAL GIL RINCÓN.

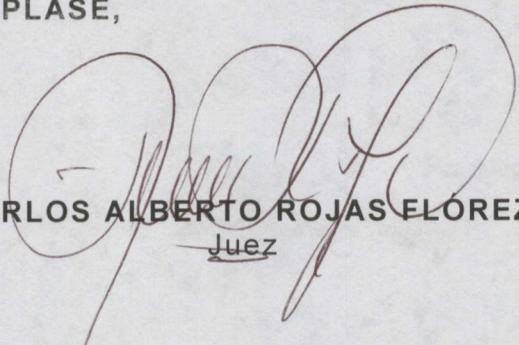
**TERCERO: LÍBRENSE** las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia de condena, una vez en firme la decisión.

**CUARTO: DISPONER** por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

**QUINTO: ARCHÍVESE** de manera definitiva las presentes diligencias, remitiendo para ello la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad-

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez



*best doc*  
*(Signature)*

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCION DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
RADICADO		NI 31538 CUI 68001.6000.159.2023.00583.00	EXPEDIENTE	FÍSICO	
SENTENCIADO (A)		JOHAN SEBASTIAN CABEZA QUINTERO	CEDULA	ELECTRÓNICO	X
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO			
LEY	906 DE 2004	600 DE 2000	1826 DE 2017		X

**ASUNTO A TRATAR**

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y de libertad por pena cumplida elevadas en favor del sentenciado **JOHAN SEBASTIÁN CABEZA QUINTERO** dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Este Juzgado vigila a **JOHAN SEBASTIÁN CABEZA QUINTERO** la pena de 12 meses de prisión, impuesta en sentencia el 08 de junio de 2023 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto agravado en la modalidad de tentativa.

El procesado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 24 de enero de 2023.

**1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA**

El establecimiento penitenciario CPMS BUCARAMANGA remite documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19055224	66	ESTUDIO	18/08/2023 AL 31/0/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	156	ESTUDIO	01/09/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	150	ESTUDIO	1/10/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	144	ESTUDIO	1/11/2023 AL 18/12/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	84	ESTUDIO	1-12/2023 AL 18/12/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena al sentenciado en **cincuenta (50) días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## **2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de enero de 2023, tiempo que, sumado a la redención de pena de 50 días reconocidos en la fecha, permite determinar que ha cumplido con la pena impuesta de 12 meses.

Se advierte entonces que el sentenciado ha cumplido la condena impuesta, por lo que se ordena su **LIBERTAD INCONDICIONAL** a partir de la fecha. Líbrense la respectiva boleta de libertad ante el Centro Carcelario - CPMS BUCARAMANGA.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** redención de pena al sentenciado **JOHAN SEBASTIÁN CABEZA QUINTERO** respecto del certificado de cómputo TEE



Nos. 19055224, en un total de CINCUENTA (50) DIAS por estudio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - DECLARAR** cumplida la pena impuesta al sentenciado **JOHAN SEBASTIÁN CABEZA QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.232.892.045, dentro del proceso radicado 68001600015920230058300.

**TERCERO. - ORDENAR** su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** en razón de este asunto a partir de la fecha. Líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el Centro Carcelario -CPMS BUCARAMANGA. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente

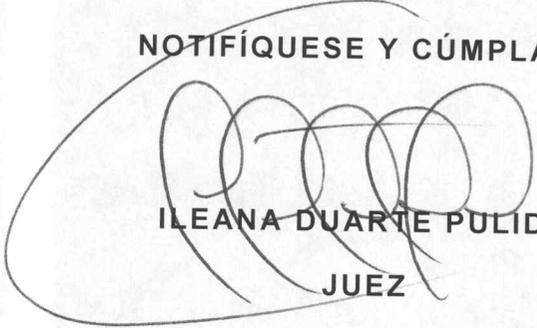
**CUARTO. -** Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**QUINTO. -** Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

**SEXTO. -** Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para archivo definitivo.

**SÉPTIMO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida a favor de **ASTRID LOPEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.366.775.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **ASTRID LOPEZ PARRA** el día 12 de diciembre de 2016 por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberla hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO CON SIETE CONDUCTAS DE IDENTICA NATURALEZ Y HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO**, negándole los subrogados penales.
2. En providencia del 30 de abril de 2018 el Juzgado de conocimiento revocó el auto de fecha 17 de noviembre de 2016 en el que este juzgado negó la prisión domiciliaría y en su lugar concedió la mencionada gracia en favor de la señora **ASTRID LÓPEZ PARRA** previa caución prendaria que fijo un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.
3. En auto del 2 de mayo de 2019 se dio inicio al trámite de revocatoria establecido en el art 477 del CCP en razón a que se allego por parte del INPEC una novedad de trasgresión domiciliaria.
4. El 21 de septiembre de 2023 se dispuso revocarle a la sentenciada la prisión domiciliaria que había sido concedida por el juez de conocimiento, ordenando al INPEC realizar el respectivo traslado desde su lugar de residencia hasta el establecimiento carcelario, ante lo cual el INPEC en oficio de fecha 4 de octubre informo que no fue posible realizar el traslado dado que la condenada no fue encontrada en su lugar de domicilio.
5. Atendiendo a lo anterior, en auto del 18 de octubre de 2023 se estableció que la sentenciada por estas diligencias tiene una detención inicial de 97 meses 18.5 días de prisión que van desde el 2 de diciembre de 2015 (fecha de captura) al 29 de septiembre de 2023 (día en que funcionarios del INPEC pretendieron hacer el respectivo traslado desde el domicilio hasta el establecimiento carcelario), ordenándose librar en contra del sentenciada orden de captura para que termine de cumplir con la pena de 105 meses impuesta el 12 de diciembre de 2016 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

## CONSIDERACIONES

### 1. REDENCIÓN DE PENA.

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por la condenada, se observa dentro del expediente la siguiente información.

El certificado No 18339776 no puede redimirse dado que el periodo comprendido entre el 1 de septiembre al 2 de diciembre de 2015 la sentenciado no estaba privada de la libertad por cuenta de estas diligencias.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18761192	01-01-2019 a 30-04-2019	328	---	Sobresaliente	
<b>TOTAL</b>		<b>328</b>	<b>---</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

<b>TRABAJO</b>	328/ 16
<b>TOTAL</b>	20.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **ASTRID LOPEZ PARRA** un quantum de **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar la detención inicial con la que cuenta la sentenciada por estas diligencias, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

#### ❖ Detención inicial (física)

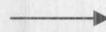
2 de diciembre 2015 al 29  
de septiembre de 2023



93 meses 27 días

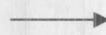
#### Redención de Pena

Concedida Autos anteriores



3 meses 21.5 días

Concedida presente Auto



20.5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>98 meses 9 días</b>
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **ASTRID LÓPEZ PARRA** por cuenta de estas diligencias tiene una detención inicial de **NOVENTA Y OCHO (98) MESES NUEVE (9) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

### 2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor de la sentenciada **ASTRID LOPEZ PARRA** tras verificar el descuento punitivo que presente por el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **ASTRID LOPEZ PARRA** actualmente NO se encuentra privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, pues si bien es cierto lo estuvo desde el 2 de diciembre de 2015 dicha situación fue interrumpida el 29 de septiembre de 2023, toda vez que en ocasión a la revocatoria de la prisión domiciliaria se ordeno al INPEC hacer el respectivo traslado del lugar de residencia hasta el establecimiento carcelario, sin que fuese posible dado que la condenado no se encontró en su domicilio, por lo cual este juzgado en auto de fecha 18 de octubre determino la detención inicial por cuenta de estas diligencias y ordeno librar la respectiva orden de captura en su contra.

Lo anterior, permite afirmar que por estas diligencias dicha ciudadana tan sólo ha cumplido un quantum punitivo de **NOVENTA Y OCHO (98) MESES NUEVE (9) DIAS DE PRISIÓN**, monto que dista de la pena que le fue impuesta por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, esto es, **CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN**, quedando aún pendiente por satisfacer 6 meses 21 días, que entrará a cumplirlos cuando sea colocado a disposición de estas diligencias, por el momento no puede hacerlo dado que - se repite - a la fecha no está privada de la libertad por este proceso.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por **ASTRID LÓPEZ PARRA**.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER** a **ASTRID LOPEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía número **63.366.775** una redención de pena por trabajo de **20.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha la sentenciado **ASTRID LOPEZ PARRA** cuenta con una detención por estas diligencias de **NOVENTA Y OCHO (98) MESES NUEVE (9) DIAS DE PRISIÓN**.

**TERCERO - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la condenada **ASTRID LOPEZ PARRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

**JUE**

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre veintidós (22) dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	CONCEDE LLIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y RECONOCE REDENCION DE PENA Auto No 1833				
<b>RADICADO</b>	NI-15165 (CUI- 680016000000202100321)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>	<b>X</b>	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CARLOS ANDRES ESTUPIÑAN ALARCON	<b>CEDULA</b>	1.098.616.852		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA (S)				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	N/A				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Contra la salud publica	LEY906/2004	<b>X</b>	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre libertad por pena cumplida y redención de pena a favor del sentenciado CARLOS ANDRES ESTUPIÑAN ALARCON.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 48 meses de prisión y multa de 62 smlmv, impuesta a CARLOS ANDRES ESTUPIÑAN ALARCON, en sentencia de condena proferida el 5 de octubre de 2021 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.

\*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del centro penitenciario y carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga. Documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19055221	ABR/2023	DIC/2023	288	18	990	82.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIEN PUNTO CINCO (100.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.  
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.  
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

**\*DE LA LIBERTAD PENA CUMPLIDA**

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta 48 meses de prisión (1440 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 28 de junio de 2020, es decir, a hoy por 41 meses, 24 días (1254 días).
- ✓ Ha sido destinatario de las siguientes redenciones:
  - Noviembre 24 de 2022; 41.5 días.
  - Abril 24 de 2023; 17 días.
  - Julio 10 de 2023; 21,5 días.
  - El día de hoy; 100.5 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 47 meses, 24.5 días (1434.5 días) de pena descontada.

Se advierte entonces que el penado cumplirá la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra el próximo veintiocho (28) de diciembre de 2023 a medio día, razón por la cual se ordenará su libertad inmediata e incondicional a partir de dicha fecha.

---

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que CARLOS ANDRES ESTUPIÑAN ALARCON identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.616.852, el día 28 de diciembre de 2023 a medio día cumplirá con la totalidad de la pena de 48 meses de prisión impuesta en sentencia proferida el 5 de octubre de 2021 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), al hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes por ende, se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE 2023 AL MEDIO DIA.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599 de 2000, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

**TERCERO:** Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

**CUARTO:** En firme lo decidido, acorde con lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al juez de conocimiento para que disponga el archivo.

**QUINTO:** Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al

público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

YENNY

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA				
RADICADO	NI 32972 CUI 680016000159201805158		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	FLOR MARÍA PÉREZ RINCON.	CEDULA	63.298.266		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS -M- BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la libertad por pena cumplida de la sentenciada **FLOR MARÍA PÉREZ RINCÓN**, dentro del proceso radicado **68001.6000.159.2018.05158**.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **FLOR MARÍA PÉREZ RINCÓN** la pena de 6 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 15 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de HURTO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA. A la sentenciada le fue concedida en el fallo la prisión domiciliaria.

#### 1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

La sentenciada estuvo privada de la libertad por este proceso desde el 9 de marzo de 2021 hasta el 19 de junio de 2021, cuanto fue privada de la libertad en establecimiento de reclusión por cuenta de otra actuación judicial. Posteriormente fue dejada a disposición de estas diligencias el 17 de octubre de 2023 y continúa privada de la libertad hasta la fecha. Realizados los cálculos se tiene que a la fecha la sentenciada a cumplido un total de 5 meses y 14 días de pena ejecutada.

Se advierte entonces, que la sentenciada se aproxima por dieciséis (16) días al cumplimiento de la condena impuesta, por lo que se ordena su LIBERTAD

INCONDICIONAL a partir del 07 de enero de 2024. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el centro carcelario, con la anotación que la condenada cumple la prisión domiciliaría en la carrera 5 A No 21 – 13 Barrio Paseo del Puente II del Municipio de Piedecuesta (Santander).

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal Legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

## **2. OTRAS DETERMINACIONES**

Teniendo en cuenta que mediante auto del 9 de octubre de 2023 se dio inicio al trámite de revocatoria previsto en el artículo 477 del CPP atendiendo a que encontrándose en prisión domiciliaría la sentenciada cometido un nuevo delito por hechos acaecidos el 20 de junio de 2021; por lo que se dispuso correr traslado a la sentenciada y a su defensor para que allegaran las explicaciones pertinentes; este Despacho estima que no es procedente continuar con el trámite de revocatoria del subrogado penal, toda vez que la condenada, como fue expuesto anteriormente, ya está próxima a cumplir con la pena impuesta en la sentencia.

Por lo expuesto anteriormente, se impone **CESAR EL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 477 DEL CPP** que se inició en auto del 09 de octubre de 2023 a la sentenciada **FLOR MARÍA PÉREZ RINCÓN**.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** cumplida la pena impuesta a la sentenciada **FLOR MARÍA PÉREZ RINCÓN**, identificada con cédula número 63.298.266

**a partir del 7 de enero de 2024.** Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMSM- BUCARAMANGA. En caso de ser requerida por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

**SEGUNDO.** - Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**TERCERO.** - **CESAR EL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 477 DEL CPP** que se inició en auto del 09 de octubre de 2023 a la sentenciada **FLOR MARÍA PÉREZ RINCÓN.**

**CUARTO.** - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

**QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para archivo definitivo.

**SEXTO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 34861 CUI 680016000258. 2018.00369	EXPEDIENTE	FÍSICO	X		
			ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	EDINSON LEONARDO RAMIREZ PEREZ	CEDULA	1.102.364.724.			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.					
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	X	1826 DE 2017	

**ASUNTO A TRATAR**

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado EDINSON LEONARDO RAMIREZ PEREZ, dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Este Juzgado vigila a EDINSON LEONARDO RAMIREZ PEREZ la pena de 6 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 02 de septiembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de Acceso Carnal Violento. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privada de la libertad desde el 18 de septiembre de 2019.

## 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18932695	64	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/04/2023	<u>DEFICIENTE</u>	REGULAR
	168	TRABAJO	01/05/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	160	TRABAJO	01/06/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19009065	152	TRABAJO	01/07/2023 AL 31/07/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	168	TRABAJO	01/08/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	168	TRABAJO	01/09/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Analizada la información, el Juzgado NIEGA redención de pena de las 64 horas de trabajo realizadas durante el mes de abril de 2023, toda vez que las actividades fueron calificadas como DEFICIENTES y su conducta fue REGULAR.

Ahora, efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 51 días por concepto de trabajo,** los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Así las cosas, se tiene que el sentenciado EDINSON LEONARDO RAMÍREZ PÉREZ a la fecha ha descontado de manera física desde el 18 de septiembre de 2019, que se encuentra privado de la libertad al día de hoy CINCUENTA Y UN MESES, 3 DIAS. Lapso que sumado al tiempo reconocido por redenciones: 143 días (08/08/2023) y los 51 días reconocidos el día de hoy, arroja un total de pena cumplida de : 57 meses y 17 días de la pena prisión impuesta.

## 2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 12 de diciembre se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada en favor de EDINSON LEONARDO RAMÍREZ PÉREZ, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 01637 del 12 de diciembre de 2023 expedida por la CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

## **EL CASO CONCRETO**

Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito son de gravedad, comoquiera que atentó contra la

libertad sexual de la víctima, sin embargo, se debe analizar el cumplimiento de los demás requisitos, con el fin de determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad, conforme lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, que estableció que:

“...si bien el juez de ejecución de penas en su valoración debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP. Rad 50836 de 10 de octubre de 2018), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

a) A efectos de valorar el requisito subjetivo que exige la norma en torno al comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, obra la Resolución No. 410 01637 del 12 de diciembre de 2023 expedida por CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional, toda vez que durante los últimos meses ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como BUENA y ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, lo que permite inferir que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

b) Se observa que el sentenciado EDINSON LEONARDO RAMÍREZ PÉREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 18 de septiembre de 2019, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 143 días (08/84/2023), 51 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado 57 meses y 15 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 6 AÑOS (72 MESES DE PRISIÓN), se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que

corresponde en este caso a 43 meses y 6 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social.

Revisado el expediente se advierte que el sentenciado EDINSON LEONARDO RAMÍREZ PÉREZ es residente en la **CARRERA 4 N° 14 -63 HOYO GRANDE DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, conforme se evidencia en el certificado expedido por la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana de Piedecuesta; Aunado a lo anterior, obra un recibo de servicio público a nombre de la señora ISABEL RONDON que constata la existencia del inmueble, al igual que certificaciones con referencias familiares y personales suscritas por los señores Javier Jaimes Salazar, Wilson Ramírez Pérez y la señora Dayana Lizeth Garcés Días; información que permite acreditar el arraigo familiar y social.

d) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, no existe información de que haya sido condenado en ese sentido dentro de las presentes diligencias, toda vez que, de acuerdo con el correo electrónico enviado por el Juzgado de conocimiento, no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral (folio 65).

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado EDINSON LEONARDO RAMÍREZ PÉREZ, quedando sometida a un PERÍODO DE PRUEBA DE 14 MESES Y 13 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del

beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se librá la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre la condenada, caso en el cual queda facultado para dejarla a disposición de la autoridad que la requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado EDINSON LEONARDO RAMÍREZ PÉREZ respecto de los certificados de cómputos TEE Nos. 18932695 y 19009065, en un total de CINCUENTA Y UN (51) DIAS por trabajo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. -** DECLARAR que a la fecha EDINSON LEONARDO RAMÍREZ PÉREZ ha cumplido una pena de 57 meses y 17 días de prisión, teniendo en cuenta la detención física (18/09/2019) y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

**TERCERO.-** CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado EDINSON LEONARDO RAMÍREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.364.724, por un PERÍODO DE PRUEBA 14 meses y 13 días, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre la procesada, quedando facultado para dejarla a disposición de la autoridad que la requiera.

**CUARTO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de EDINSON LEONARDO RAMÍREZ PÉREZ ante la CPMS BUCARAMANGA.

**QUINTO.-**  
y apelación.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', with a stylized flourish at the end.

**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Felipe C.

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Libertad condicional				
<b>RADICADO</b>	NI 17320	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
	68307600014220110062700		ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	MACEDONIO PARDO MOSQUERA	<b>CEDULA</b>	91.136.845		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN				
<b>BIEN JURIDICO</b>	LIBERTAD INTEGRIDAD SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de **MACEDONIO PARDO MOSQUERA** identificado con la **C.C. 91'136.845**, quien se encuentra privado de la libertad en el **CPAMS GIRÓN**.

**CONSIDERACIONES**

1.- MACEDONIO PARDO MOSQUERA cumple una pena de 200 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por el mismo término, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 24 de octubre de 2011, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor del delito de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, donde se le negaron los subrogados penales. Decisión confirmada el 30 de noviembre de 2012 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal – . El 20 de noviembre de 2013 la Sala Casación Penal Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

2.- En la fecha el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad desde el 6 de abril de 2011, por lo que ha purgado en físico **152 meses 14 días.**

3.1. Por concepto de redención de pena registra las siguientes: i) 191 días reconocido en auto del 25/07/2016, ii) 50 días del 02/06/2017, iii) 8 días del 29/08/2017, iv) 160 días del 14/01/2019, v) 114

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

días del 24/06/2020, vi) 44 días del 07/10/2020, vii) 121 días del 24/11/2021, y viii) 123 días del 26/10/2022, para un total de: **27 meses 1 día.**

3.2. En definitiva, sumando la detención física y las redenciones reconocidas, el ajusticiado ha cumplido con una detención efectiva de **179 meses 15 días.**

#### **4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

4.1.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el sentenciado solicita la concesión de su libertad condicional.

4.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.3.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del sentenciado no cuenta con documento alguno, se negará – por el momento – la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a esta operadora determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario – Resolución favorable de la Institución Penitenciaria – Cartilla biográfica – Certificado de calificación de conducta – documentos sobre arraigo, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

4.4.- Por lo tanto, se dispone OFICIAR al CPAMS GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo

establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

## **5. OTRAS DETERMINACIONES.**

Se otea a folio 221 solicitud del reo en el sentido de que se le informe la razón por la cual fue calificado en la fase de alta seguridad y porqué registra calificación MALA en el periodo 11/12/2020 a 10/03/2021, petición de la que se le deberá correr traslado al CPAMS GIRÓN para que se pronuncie de fondo sobre el mismo, teniendo en cuenta es su función legal determinar la clasificación de la fase de seguridad y calificar el comportamiento del personal privado de la libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado MACEDONIO PARDO MOSQUERA ha cumplido una pena de CIENTO SETENTA Y NUEVE MESES QUINCE DÍAS (**179 meses 15 días**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**SEGUNDO: NEGAR** al sentenciado MACEDONIO PARDO MOSQUERA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: OFICIAR** por el CSA al CPAMS GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

**CUARTO:** Por intermedio del CSA, dese cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS**  
**JUEZ**

NI. 17320 CUI 68307600014220110062700  
Macedonio Pardo Mosquera  
Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado  
Ley 906 de 2004.  
Libertad condicional

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 33786	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 54385.6106.122.2018.80028		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	BENITO REYES BALAGUERA	CEDULA	1.091.133.655		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **BENITO REYES BALAGUERA**, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **BENITO REYES BALAGUERA** la pena de 100 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2020 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de feminicidio en grado de tentativa y violencia contra servidor público, contemplados en los artículos 104 A literal E, 27 y 429 del Código Penal.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 29 de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se negó la solicitud de libertad condicional al sentenciado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, sin embargo,

mediante memorial recibido en el Centro de Servicios Administrativos el 12 de diciembre, se allegan los documentos. Para tal efecto, se realizará el estudio de la libertad condicional con los documentos remitidos por el establecimiento penitenciario así:

- *Resolución No. 410 01636 del 12 de diciembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional.*

- *Cartilla biográfica del interno.*

- *Certificado de calificación de conducta del interno.*

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

*“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

*2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

## 2. EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado BENITO REYES BALAGUERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de julio de 2018 hasta la fecha, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 77 días (30/09/2022), 231 días (02/02/2022), 116 días (13/04/2023), 89 días (29/11/2023), indica que ha **descontado 82 meses y 22 días de la pena de prisión.**

De esa manera, se observa que fue condenado a la pena 100 MESES DE PRISIÓN, superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 60 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 01636 del 12 de diciembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena y se encuentra clasificado en fase de mínima seguridad, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que

permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) En cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no se adelantó trámite incidental de reparación integral. (fl. 95)

e) Respecto al requisito de arraigo familiar y social, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

De esa manera, el procesado allegó certificado de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Ana, municipio de La Esperanza, Norte de Santander de fecha 17 de marzo de 2023, mediante la cual se indica que reside en la Vereda Santa Ana, municipio de La Esperanza, Norte de Santander, así como recibo de servicio público que evidencia la existencia del lugar, elementos que permiten determinar que **BENITO REYES BALAGUERA** tiene arraigo y residirá en la **VEREDA SANTA ANA DEL MUNICIPIO DE LA ESPERANZA EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.**

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado que **BENITO REYES BALAGUERA**, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 17 MESES Y 08 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para acceder al subrogado invocado deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- en atención al periodo que le falta por ejecutar de la pena y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y se firme la diligencia de compromiso, se librar  la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposici n de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCI N DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO. - CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **BENITO REYES BALAGUERA**, identificado con c dula de ciudadan a No. 1.091.133.655, por un PER ODO DE PRUEBA DE 17 MESES Y 08 D AS, previo pago de cauci n prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos - no susceptible de p liza judicial- y suscripci n de diligencia de compromiso con las obligaciones se aladas en el art culo 65 del C digo Penal, conforme lo se alado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la cauci n y suscrita la diligencia de compromiso, L BRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de **BENITO REYES BALAGUERA** ante la CPMS BUCARAMANGA.

**TERCERO.-** Contra esta decisi n proceden los recursos de reposici n y apelaci n.

### NOTIF QUESE Y C MPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL Y SOLICITA DCTOS PERMISO 72 HORAS				
RADICADO	NI 24820 CUI 68001-6000-159-2013-02722-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	x	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	YEISON TORRES ORTIZ	CEDULA	1.102.373.049		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017

**ASUNTO A TRATAR**

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de permiso administrativo de 72 horas y libertad condicional elevadas por el sentenciado YEISON TORRES ORTIZ, dentro del asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Este Juzgado vigila a YEISON TORRES ORTIZ la pena de 208 meses de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida el 15 de octubre de 2013 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

El 1° de diciembre de 2020 el Juzgado Segundo Homólogo de Yopal le otorgó la prisión domiciliaria, conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B y pago de caución prendaria por valor de UN (1) S.M.L.M.V. en la **Calle 12 No. 1- 12 barrio Bellavista del municipio de Piedecuesta.**

El 28 de junio de 2022 se autorizó cambio de domicilio a la **Manzana G casa 19 Urbanización Villas de Andalucía Segundo Piso en el municipio de Piedecuesta.**

El 14 de octubre de 2022 le fue revocado el beneficio ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia.

El pasado 10 de marzo se dispuso librar la orden de captura para el cumplimiento de la pena que le faltaba por ejecutar, atendiendo que el sentenciado no fue trasladado al centro carcelario, así como tampoco se presentó voluntariamente al establecimiento carcelario para dar

cumplimiento al auto del 26 de mayo de 2022 que resolvió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido.

El sentenciado fue capturado y puesto a disposición de este proceso desde el 29 de mayo de 2023 y cuenta con un lapso de detención anterior del 23 de marzo de 2013 al 14 de octubre de 2022.

## 1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, argumentando que reúne los requisitos para la concesión del beneficio.

A efectos de resolver la petición, se tiene que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

*“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...**”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable,

la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

De otra parte, es preciso advertir al sentenciado que se descarta el requisito subjetivo que exige la norma para la concesión del beneficio, toda vez que el 14 de octubre de 2022 se revocó la prisión domiciliaria que le había sido concedida y se dispuso que debía cumplir el resto de la condena de manera intramural.

En tal virtud, ante la ausencia de medios de convicción que permitan colegir que, desde el 29 de mayo de 2023, fecha en la que fue dejado nuevamente a disposición de este asunto, se ha generado un cambio positivo en el comportamiento del sentenciado que dé cuenta de la evolución satisfactoria de su proceso de resocialización, resulta improcedente conceder la gracia deprecada. En esa lógica se extrae que las circunstancias anteriormente expuestas indican la necesidad de continuar ejecutando al interior del centro carcelario la pena impuesta en la sentencia, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con el reproche punitivo en el caso concreto.

Por lo tanto, no resulta procedente su petición de libertad condicional, de cara a las funciones de prevención general y prevención especial que se pretenden con el reproche punitivo en el caso concreto.

En consecuencia, se negará la libertad condicional del sentenciado **YEISON TORRES ORTIZ**.

## **2. DE LA SOLICITUD DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS**

Atendiendo la solicitud elevada por YEISON TORRES ORTIZ, ofíciase a la CPAMS GIRÓN para que si considera allegue los documentos para estudio de permiso administrativo de hasta 72 horas a favor del sentenciado, identificado con C.C. No. 1.102.373.049.

Por el Centro de Servicios Administrativos líbese el oficio, respecto del cual no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

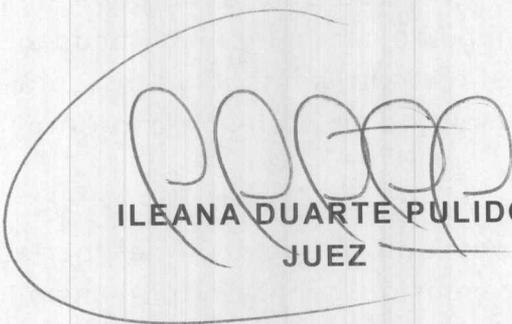
## RESUELVE

**PRIMERO.-** **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado YEISON TORRES ORTIZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciase a la CPAMS GIRÓN para que si considera allegue los documentos para estudio de permiso administrativo de hasta 72 horas a favor del sentenciado YEISON TORRES ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.102.373.049.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ

Irene C.